



**finis**  
Universidad Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DERECHO A LA HONRA Y  
SU EXPOSICIÓN EN REDES SOCIALES EN CHILE ENTRE LOS AÑOS  
2018 AL 2022**

CAMILA TOLEDO VON JENTSCHYK

MEMORIA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS

Profesor Guía: Cristián Águila

Santiago, Chile  
2024

## **DEDICATORIA**

*Para mis padres, que me han dado todo, me han acompañado en todas mis etapas y en las que seguirán, por ellos, esto, y por ellos, todo, los amo.*

## AGRADECIMIENTOS

*Agradecimientos a mis padres especialmente a mi papá por leer cada capítulo, por entregarme críticas constructivas y por todo, a mi madre, por su eterna paciencia en cada crisis, los amo; a mi familia por su apoyo incondicional en este proceso, a mis amigos/as por su eterna comprensión y al profesor Cristián por guiarme en este proyecto de investigación. A mis amigos/as que leyeron extractos de mi memoria para darme su opinión, a todos muchas gracias.*

## ÍNDICE

Resumen (Abstract)..... 5

Introducción ..... 6

### **Capítulo 1:**

1.1 Origen del término desde una perspectiva internacional..... 9

1.2 Aspectos de la “Funa” desde una perspectiva nacional..... 11

1.3 Conceptos de “Funa” ..... 15

1.4 Objetivo de la “Funa” ..... 15

1.5 Relación con otros derechos..... 17

1.6 Concepto Jurisprudencial..... 22

### **Capítulo 2:**

2.1 La “funa” como mecanismo de autotutela no se encuentra amparado en nuestro Ordenamiento Jurídico..... 26

2.2 La “funa” debe respetar los procedimientos establecidos en la ley.....34

2.3 la “funa” puede ser legitimada cuando existen fundamentos plausibles..... 38

2.4 La “funa” es ilegítima solo cuando afecta a la honra..... 42

Conclusión..... 45

## **RESUMEN (Abstract)**

La exposición de las denominadas “funas” por medio de las redes sociales han producido en los últimos años en Chile, en conjunto con la globalización, una colisión entre dos garantías fundamentales encontradas en el artículo 19º de la Constitución Política de la República, que son el derecho a la honra y la libertad de expresión. El presente proyecto de investigación busca analizar e identificar los distintos tipos de “funa” que se han ido formando y coexistiendo dentro de la jurisprudencia chilena en colaboración con el ordenamiento jurídico con la finalidad de conocer las principales diferencias entre ellas, asimismo, comprender la opinión de los Tribunales Superiores de Justicia a través de la resolución que entregan en situaciones similares, en donde mediante esto se crean cuatro categorías que se explicaran en este estudio. Para ello, de manera manual se revisarán 375 sentencias, principalmente de la Corte Suprema y las distintas Corte de Apelaciones del país entre los años 2018 al 2022.

***Palabras clave: funa – derecho a la honra – libertad de expresión – autotutela.***

## **INTRODUCCIÓN**

La “funa” es una palabra o concepto que es de conocimiento público y se reconoce su existencia en estos últimos años en Chile, dicha palabra proviene del mapudungún y su significado es traducido a “podrido”. Se ha utilizado dentro de la sociedad chilena como un método para resolver conflictos que en su mayoría, por no decir en su totalidad, la ley ofrece algún procedimiento para la solución de aquél, en donde se va a analizar en esta investigación el descontento de las personas con el sistema jurídico desde una perspectiva social y su preferencia con la “funa”.

Se puede asociar a la “funa” con distintas materias del Derecho, sin embargo, para este proyecto de investigación se va a relacionar con el recurso de protección en materia constitucional. Este es conocido, y en grandes rasgos corresponde a una acción constitucional cuyo objetivo es que las garantías constitucionales vulneradas que se encuentran en la Constitución de la República en su artículo 19º vuelvan al imperio del derecho así reestableciendo su valor para cada caso en particular. La Biblioteca del Congreso Nacional la define como “aquella acción que la Constitución concede a todas las personas que como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufren privación, perturbación o amenaza a sus derechos y garantías constitucionales”<sup>1</sup>.

Es así, que ha habido un incremento de interposiciones de esta acción constitucional en las Cortes de Apelaciones de las distintas regiones del país y en la Corte Suprema desde el “Mayo Feminista” durante el 2018, en donde nació una nueva ola del feminismo la que involucra y va de la mano con la influencia de las redes sociales la que se ha convertido en una manera de encontrar justicia en casos de violaciones, acoso o abuso sexual, desde una perspectiva de género.

De esta manera se impulsa un crecimiento de las “funas” en el país expandiéndose a las diferentes materias en que no sólo abarca desde el ámbito de género sino se

---

<sup>1</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2020): “Ley Fácil: Guía legal sobre Recurso de protección”, explica en qué consiste este recurso judicial que se presenta ante actos ilegales que amenacen los derechos de las personas [en línea]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/recurso-de-proteccion>. [visitado el 4 de marzo del 2024].

ensancha a otros tales como empresas, veterinarias, productos, entre otros, con la finalidad de prevenir nuevas víctimas de los acontecimientos realizados, lo cual en la mayoría de las veces si se cumple. Posteriormente en el 2019 a inicios de diciembre estalla masivamente las “funas” en las plataformas digitales, sobre todo en la red social denominada “instagram”, esto ocurrido posterior al movimiento de las tesis que causa un revuelo no solo en el país sino también a nivel internacional, la suma de estos acontecimientos fueron la consecuencia al aumento de éstas, en que numerosas veces se pierde el verdadero enfoque que tenía en un comienzo, ésto debido a que se contraponen o colisionan dos derechos fundamentales que se encuentran amparados en la Constitución Política de la República, como lo son el derecho a la honra y la libertad de expresión.

Ambos derechos son igual de valiosos e importantes que las demás garantías encontradas en el artículo 19º del mismo cuerpo legal, sin embargo, el problema para los Tribunales Superiores de Justicia, en el recurso de protección son ellos los que por competencia les corresponde resolver estos conflictos de relevancia jurídica, es analizar cada situación en concreto y saber identificar cuál de estas garantías predomina sobre el otro para poder encontrar una solución al problema, ya sea por especialidad este opera cuando se produce un conflicto entre una norma general, y otra especial respecto de ella, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial; puede ser también por orden cronológico en que una norma posterior en el tiempo, prevalece sobre la anterior cuando exista un conflicto normativo, y por último, y el que aplica en este tema en las mayoría de las circunstancias es la de jerarquía la cual consiste en que una norma de rango superior prevalece sobre la del rango inferior, caso que se consideraría la de mayor alcance el derecho a la honra antes que la libertad de expresión.

Dicho esto, el principal objetivo de este proyecto de investigación es analizar los distintos tipos de “funa” que se han ido encontrado a raíz de este estudio jurisprudencial realizado entre los años 2018 al 2022, la que se abarca un contexto histórico más actual dentro del ámbito constitucional, en la que se observa una prohibición absoluta dentro del ordenamiento jurídico al relacionarse y asimilarse a la figura de la autotutela. Institución

que no es aceptada en nuestro sistema por ser un medio en que se utiliza “la mano propia”. Es así, como se han podido identificar otras categorías jurisprudenciales como el que debe respetar el procedimiento establecido en la ley, asimismo como que la “funa” puede ser legitimada cuando existen fundamentos plausibles, y cuando puede ser considerada ilegítima solo cuando afecta a la honra.

De igual manera, otra finalidad es comprender y analizar desde una perspectiva jurídica y social el fenómeno de la “funa”, el motivo principal por el cual los Tribunales Superiores de Justicia toman una resolución al respecto siendo situaciones similares, relacionado con las plataformas digitales y su influencia en los últimos años en la sociedad.

Lo que se espera con este proyecto de investigación es poder llegar a la conclusión y obtener una respuesta de los diferentes motivos por el cual, en primer lugar, las personas prefieren “funar” antes que utilizar los medios establecidos que confiere la ley, en segundo lugar, analizar de qué manera y en que situaciones es aceptado o reconocido por la jurisprudencia, siempre desde el ámbito constitucional, y en tercer lugar, sirve de “guía” para que los individuos que componen una sociedad entienda los riesgos, las aceptaciones y consecuencias de la utilización de las redes sociales en conjunto con el límite que entregan las garantías constitucionales de cada persona y como puede vulnerar el derecho a la honra en la mayoría de los casos.

Para ello de manera manual se utilizarán en este estudio 375 sentencias analizadas, principalmente de las distintas Cortes de Apelaciones del país y de la Excelentísima Corte Suprema, en las cuales se analizará desde una perspectiva general y una especial.

## **CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 Origen del término desde una perspectiva internacional:**

Tras la creación de la organización HIJOS en Argentina ha mediado de los años 90, esta se convirtió en una inspiración para el resto de los países, no sólo en Latinoamérica, sino también en Europa, y originó una inspiración originando la palabra “escrache” el cual tiene como significado “poner en evidencia a alguien o relevar sus malas intenciones o acciones, hay quienes asocian el término con la palabra genovesa *scraccé* (retrato), con el término italiano *scaracio* (escupitajo) y otros con el inglés *scratch* (arañar o rayar)”.<sup>2</sup>

Es así, que se dio inicio a lo que sería una de las maneras de protestar más utilizadas en el siglo XXI tras la llegada de la globalización, implementándose no sólo la forma de ir a los hogares de aquellos políticos involucrados en detenciones o violaciones de derechos humanos para que sean sancionados de alguna forma, sino también incorporando el arte o performance de exigir justicia a través del arte como lo hizo el grupo Etcétera. Este grupo se origina en exposiciones, y la primera, denominada “Escrache a Emilio Massera”, ocurrió en el año 1998 y fue “el primer acercamiento de Etcétera a la agrupación H.I.J.O.S. con la aparición del personaje “Militar” detrás de una reja frente a la casa del ex dictador Emilio Masera”.<sup>3</sup> Tras “escrachar” a Magnacco, quien fue el primer afectado con el “escrache” en Argentina, hubo consecuencias positivas para quienes lucharon por aquellas personas detenidas desaparecidas en el contexto de dictadura, ya que se logró el objetivo de que fuera condenado por sus delitos cometidos, como el robo sistemático de bebés durante la dictadura, siendo revocados sus beneficios y cumpliendo condena por el daño producido.

Otro país que utiliza este concepto es Uruguay, que tiene su origen en Argentina con la noción de “escrache” cuya finalidad es de “alertar a los vecinos de una presencia que genera un riesgo colectivo, y comunicar al propio escrachado que resulta indeseable

---

<sup>2</sup> Schmeisser, Carol “La funa aspectos históricos, jurídicos y sociales”; Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. pp.6-8.

<sup>3</sup> Grupo Etcétera “Escrache a Emilio Massera”, 1998. En “*Grupo Etcétera*” [en línea]. Disponible en: <https://grupoetcetera.wordpress.com/1998-2/> [Visitado el 20 de junio 2023].

para la comunidad H.I.J.O.S.”<sup>4</sup>. Este concepto está siendo utilizado en la actualidad con otra finalidad similar, pero desde una perspectiva feminista que constituye un mecanismo para atraer la atención de los usuarios de las redes sociales respecto a cierta información relacionada con el presunto agresor. Del mismo modo, los colectivos de este país adoptaron el uso del hashtag a comienzos de la campaña “Ni Una Menos”, surgida en Argentina en el año 2015 y el 2020 a través del mismo “por esta vía se canalizaron cientos de denuncias contra prácticas llevadas adelante por varones cis en la Facultad de Medicina y la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Mayormente, las expresiones no referían a sujetos concretos con nombre y apellido sino a actitudes o episodios concretos que podrían ser catalogados como acoso sexual en el ámbito laboral o educativo”<sup>5</sup>. Tras esto, muchas mujeres realizaron diversas campañas en otros ámbitos ajenos al laboral y educativo, como en el ámbito cultural, donde distintas agrupaciones de música nacional se vieron excluidos de tocar en festivales tras estas denuncias realizadas en redes sociales por el uso del hashtag, lo que hace que esta información sea más eficaz en su llegada. Los que emplean esta forma de hacer justicia “aseguraban en sus propias publicaciones que preferían expresar los episodios a través de estos medios dado que sienten que no existen los canales institucionales suficientemente seguros para procesar la denuncia de estos hechos”.<sup>6</sup>

En España, el año 2009 surge la Plataforma de Afectadas por la Hipoteca (PAH) que es “una asociación totalmente gratuita que agrupa a activistas solidarias y a personas con dificultades para pagar la hipoteca, el alquiler, viven en un piso recuperado y quieren regularizar su situación o que se encuentran en proceso de desahucio, y nace con la intención de dar una respuesta ciudadana a la situación de aquellas personas que, ya entonces, empiezan a no poder pagar la hipoteca y ven cómo el banco les puede reclamar

---

<sup>4</sup> Giudice, Lucía “La táctica del hashtag, escraches y los feminismos en Uruguay” (2020); *Crítica y Resistencias. Revista de conflictos sociales latinoamericanos N°11*. p-57-69. (diciembre-mayo) [visitado el 20 de junio 2023] ISSN: 2525-0842.

<sup>5</sup> Giudice, Lucía “La táctica del hashtag, escraches y los feminismos en Uruguay” (2020); *Crítica y Resistencias. Revista de conflictos sociales latinoamericanos N°11*. p-57-69. (diciembre-mayo) [visitado el 20 de junio 2023] ISSN: 2525-0842.

<sup>6</sup> Giudice, Lucía “La táctica del hashtag, escraches y los feminismos en Uruguay” (2020); *Crítica y Resistencias. Revista de conflictos sociales latinoamericanos N°11*. p-57-69. (diciembre-mayo) [visitado el 20 de junio 2023] ISSN: 2525-0842.

una deuda elevadísima, incluso después de perder la vivienda”<sup>7</sup>. Este organismo utiliza como manifestación popular de denuncia los escraches. Tras un estudio realizado en España sobre la campaña “Hay muchas vidas” de PAH, se ha descubierto que “son pocas veces calificadas como acciones de un movimiento social y muchas como actos de acoso, terrorismo o de actos dentro de la ilegalidad”<sup>8</sup> donde los escraches utilizados son más en el índole negativo que en el positivo en la que los actores involucrados definen su posición política en los medios de comunicación y se ha visto enormemente afectado por los mismos periódicos con ideas conservadoras por la reiterada criminalización a este movimiento social excediéndose mediante el uso inadecuado de las palabras enfocada en la intencionalidad de dirigir al lector.

Este es un ejemplo de la mala utilización del concepto de “escrache”, el cual tuvo su origen como respuesta a la violación de derechos humanos durante la dictadura en Argentina. De igual manera, Uruguay “el escrache” es utilizado como mecanismo de seguridad entre las víctimas de los presuntos agresores sexuales. Por otro lado, en España los medios de comunicación hacen que se pierda el verdadero enfoque de este mecanismo al intentar acompañar estas referencias en las plataformas digitales como un elemento de control similar a la intervención policial descreditando las acciones sociales de este ente social sin fines de lucros.

### **1.2 Aspectos Históricos de las “Funas” desde una perspectiva nacional:**

En cuanto a su origen la “funa” se remonta a fines del siglo XX. Este hito marca su precedente cuando fue detenido Augusto Pinochet en Londres en 1998, acontecimiento que le entrega a los chilenos afectado valor necesario para manifestarse en contra de las personas involucradas en la dictadura militar con el fin de proclamar justicia. Tras la creación de la agrupación argentina de familiares de detenidos desaparecidos HIJOS (Hijos por la Identidad, Justicia y contra el Olvido y el Silencio) en el país se fundó: “Acción, Verdad y Justicia, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, Agrupación de Familiares Detenidos Desaparecidos, Agrupación Nacional de ex Presos Políticos,

---

<sup>7</sup> PAH (2009). Disponible en: <https://afectadosporlahipoteca.com/que-es-la-pah/> [visitado el 20 de junio 2023].

<sup>8</sup> Seijas, Raquel (2015): “Criminalización de los movimientos sociales a través del discurso de la prensa liberal y conservadora: el caso de la plataforma de afectados por la hipoteca y los escraches”. *Revista de Comunicación y Ciudadanía Digital Volumen 4, N°2* p 68-92. (diciembre 2015) [visitado el 20 de junio 2023] ISSN 2255-3401.

Movimiento Patriótico Manuel Rodríguez”<sup>9</sup>, entre otras, que estaban integradas por personas afectadas tanto directa como indirectamente por vulneración de derechos humanos que se vivieron en el régimen militar. Estas instancias se realizaban en espacios públicos, con el propósito de que cualquier persona interesada compartiera su experiencia con el fin de captar una aproximación de las cifras de víctimas desaparecidas, lo cual se veía imposible en dicha época debido al poder de terror y formas de silenciar a quienes se oponían a lo que sucedía en ese entonces al poder de terror y silenciamiento. De esta manera, estas agrupaciones se transforman en un medio alternativo comienzan a tomar más fuerza, lo que produjo un incremento en la recepción de notas anónimas con información relativa a los partícipes de estos actos violentos.<sup>10</sup>

La primera funa existente en Chile fue en el año 1999, la cual se dirige en contra de Alejandro Forero Álvarez, quien fue un médico cardiólogo perteneciente a la Central Nacional de Informaciones (C.N.I)<sup>11</sup>. Según lo señalado en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación este fue acusado de facilitar herramientas químicas para la administración de los prisioneros políticos para su tortura y posterior desaparición<sup>12</sup>. En su “funa” se relató que el principal rol de este médico era vigilar las torturas que realizaban los agentes con la finalidad de que mantuviesen conscientes mientras realizaban las preguntas correspondientes, para posteriormente hacerlos desaparecer. Tras haber sido procesado, Forero Álvarez finalmente quedó en libertad.<sup>13</sup>

En el año 2003 se crea una comisión que se denominó “Si no hay justicia, hay funa” en la cual se detalla que “las acciones de la FUNA son de carácter pacífico, consiste en la entrega de un volante con toda la información relativa al (la) funado(a), contiene información jurídica respecto de los procesos judiciales donde están procesados o citados a declarar. También menciona cada uno de los casos de desaparecimiento,

---

<sup>9</sup> Schmeisser, Carol (2019): “La funa aspectos históricos, jurídicos y sociales”; Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p.6.

<sup>10</sup> Schmeisser, Carol (2019): “La funa aspectos históricos, jurídicos y sociales”; Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p.6.

<sup>11</sup> Central Nacional de Informaciones.

<sup>12</sup> Schmeisser, Carol (2019): “La funa aspectos históricos, jurídicos y sociales”; Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p.7.

<sup>13</sup> Schmeisser, Carol (2019): “La funa aspectos históricos, jurídicos y sociales”; Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p.7.

ejecución o torturas en que estuvo involucrado”<sup>14</sup>. Desde este momento las “funas” dejaron de ser un espacio de conversación y se transformaron en una manifestación propiamente tal, en la que se reunía un grupo de personas que se dirigían al lugar donde se encontraba la persona acusada acompañado de canciones y pancartas en donde se detallaban los datos sobre la persona.<sup>15</sup>

En base a lo expuesto anteriormente, es posible entender que la “funa” nace como una manifestación social en que las personas actúan por sobre la justicia, logrando que el autor de dicho delito sea reconocido por familiares, amigos, vecinos, compañeros de trabajos, para así marginar su presencia en las actividades sociales, lugares abiertos o lugares de trabajo. Es decir, nace bajo la demanda de un colectivo de personas con un interés en común de llevar a cabo una “sanción o justicia social”, cuyo objetivo es asegurar que exista una condena “moral” que se espera de la misma sociedad y donde el victimario podría ser sólo una persona natural que cometa un acto contrario a las buenas costumbres, ya sea como el acoso, abuso sexual, maltrato animal, fraudes, discriminación, entre otras.

Otro punto importante de mencionar es con la llegada de la globalización y como consecuencia de los efectos de la tecnología se ha adquirido un acceso masivo a las redes sociales, lo cual permite una mayor rapidez e instantaneidad y así se espera obtener una solución eficaz en cuanto al castigo que se espera conseguir en contra del acusado. Esto se relaciona con la expansión del movimiento “me too” o la “cultura de la cancelación” en Estados Unidos que provocó una visualización a nivel mundial en esta materia y por medio de la masificación de las redes sociales se logró conocer sobre los comportamientos que se consideraban normales por la sociedad y adquirió una reflexión social a todo tipo de conductas realizadas por aquellos “cancelados”, sobre todo con

---

<sup>14</sup> Gahona, Yuri. (2003). “Si no hay justicia... hay funa”. Revista Virtual ILAS Vol. 3, Centro de Estudios Miguel Enríquez. Archivo Chile, Historia Político Social – Movimiento Popular. Disponible en línea en: [http://www.archivochile.com/Derechos\\_humanos/FUNA/hhddfuna0000a.pdf](http://www.archivochile.com/Derechos_humanos/FUNA/hhddfuna0000a.pdf). [Visitado el 20 de junio 2023].

<sup>15</sup> Gahona, Yuri. (2003). “Si no hay justicia... hay funa”. Revista Virtual ILAS Vol. 3, Centro de Estudios Miguel Enríquez. Archivo Chile, Historia Político Social – Movimiento Popular. [en línea] Disponible en línea en: [http://www.archivochile.com/Derechos\\_humanos/FUNA/hhddfuna0000a.pdf](http://www.archivochile.com/Derechos_humanos/FUNA/hhddfuna0000a.pdf). [Visitado el 20 de junio del 2023].

aquellas de connotación sexual en donde se vieron involucrados productores, actores, directores, inclusive políticos del gran imperio estadounidense<sup>16</sup>, el cual inspiró en el año 2019 no solo a Chile sino a todo el mundo a analizar este punto y a realizar su propio estilo de “cancelación”, en el que los países de Latinoamérica sobre todo Argentina y Chile ya venía con un punto de vista político en este tema.

En el año 2023, un hecho en particular que es fundamental analizar aconteciendo ser el caso más mediático en esta materia en este último tiempo, es lo ocurrido el 8 de diciembre en dónde un grupo de personas se dirigen al domicilio de Sergio Micco, quien es el ex director del Instituto Nacional de Derechos Humanos durante los años 2019 al 2022, a colgar pancartas acusándolo de ser asesino por las gestiones realizadas en el estallido social. Al día siguiente, Micco fue a impartir una charla en el marco del Congreso Estudiantil de Ciencias del Derecho en la Universidad de Chile, y “en medio de la conferencia, alumnos y militantes de las Juventudes Comunistas (J.J.C.C.) y Convergencia Social (CS) -quienes se arrogaron la arremetida a través de redes sociales- interrumpieron la actividad que se realizaba a esa hora en el aula Magna para increpar a Micco por su rol a cargo del INDH durante el estallido social”<sup>17</sup>. Esto causó un gran relevo en el mundo de la política y en la sociedad por ser considerado un acto violento y rechazado por todas las instituciones privadas o públicas, es así como el Colegio de Abogados repudia este comportamiento manifestando: “su preocupación” de la participación de “futuros abogados” en el hecho ocurrido ayer en la Facultad de Derecho de la principal casa de estudios del país”<sup>18</sup>. Con esto, se da a entender que el límite más evidente es cuando se involucran garantías de un tercero o del acusado en cuestión, ya que está permitida la libertad de expresión y existe esa colisión con el derecho a la honra,

---

<sup>16</sup> *me too. Movement*, <https://metoomvmt.org/>. Borràs, Albert, et al. “Cultura de la cancelación: qué es y cómo afecta a la libertad de expresión.” *Psicología y Mente*, 11 February 2021. [en línea]. [Visitado el 18 de abril del 2023]. Disponible en: <https://psicologiaymente.com/social/cultura-cancelacion>.

<sup>17</sup> Navarrete, Esperanza (2023) “Funa de estudiantes a Sergio Micco en facultad de Derecho de la Universidad de Chile: Amarillos acusa actitud “pasiva” de autoridades académicas”. *La Tercera*. [en línea]. [consultado el 10 de enero del 2024]. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/estudiantes-de-derecho-de-la-u-de-chile-funan-a-sergio-micco/S5UBPMW4N5EKHCHTXX36VNW3IU/>.

<sup>18</sup> Cerda, Luis (2023): “Colegio de Abogados rechaza funa a Sergio Micco y emplaa a U. de Chile a investigar y aplicar sanciones a involucrados”. *La Tercera*. [en línea]. [consultado el 20 de enero del 2024]. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/colegio-de-abogados-rechaza-funa-a-sergio-micco-y-emplaza-a-u-de-chile-a-investigar-y-aplicar-sanciones-a-involucrados/CXEW4DQX4VAK5K5G2N66XFQFXE/>.

pero esta actuación en particular, quebranta este derecho que él cómo individuo tiene para exponer sus ideas mediante la invitación que realizaron para que diera una charla, es un medio legítimo exponer el descontento, sin embargo, lo que se considera inaceptable en esta circunstancia es la manera en que se desestima la posibilidad de poder comunicar noción de varias materias que podrían ser objeto de debate y conocimiento según su expertise.

### **1.3 Concepto de “Funa”:**

La RAE en el año 2020 entrega una definición de “funar” el cual “consiste en la organización de actos públicos de denuncia contra organismos o personas relacionados con actos de represión delante de su sede o domicilio”.<sup>19</sup>

No hay concepto legal de “funa”.

¿Existe un concepto procesal de funa?, sigue el análisis más adelante.

### **1.4 Objetivo de la “funa”:**

La finalidad principal es resguardar la integridad psíquica y física de las personas a futuro, además de promover un ambiente de seguridad entre las posibles víctimas de abuso y acoso sexual, violación, también en el caso de que un servicio estafe o no cumpla con las condiciones estipuladas en el contrato, asimismo centros de medicinas veterinarias, y cualquier situación en que se haya visto vulnerada la persona que llevo a “funar” al presunto victimario.

Ahora, ¿Por qué las víctimas prefieren exponerse ante las redes sociales con su experiencia en vez de solicitar ayuda por los canales que corresponden? La Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres tiene esta respuesta en base al estudio exploratorio que realizaron y señala que: “en base a la caracterización del lugar y fecha en que se efectuó o se intentó realizar una denuncia, si bien la mayoría de las participantes pertenecen a las regiones Metropolitana y de Valparaíso, vemos que la desidia e

---

<sup>19</sup> Rae, (2020) “Observatorio de Palabras”. Madrid, España. [en línea]. [consulta el 20 de junio 2023]. Disponible en: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/funar>

indolencia institucional se repite en las comisarías de distintas comunas, siendo una respuesta generalizada. Por otro lado, observamos que el problema antecede a la agudización de la crisis de Carabineros de Chile, con testimonios que datan de principios de los 2000, demostrando que no ha existido una intencionalidad por mejorar el proceso de primera acogida a la denuncia de parte de la institución. Vislumbramos que la violencia es naturalizada y normalizada por todas las estructuras estatales y sociales. Los Derechos Humanos de las mujeres caen en un constante negacionismo haciendo “como si” se estuvieran desplegando enormes recursos humanos y técnicos en su reparación cuando en la práctica se avalan las prácticas violentas tanto intra como extrafamiliares. Se espera de las mujeres un sometimiento y acostumbramiento a la violencia como parte de su cotidiano familiar y doméstico, provocando la privatización del dolor, lo que representa una inconsistencia vital para las mujeres que buscan protección. Esto es relativizar la violencia y bajarle el perfil al señalar que “es solo un problema de pareja y la mujer tiene que aguantar”. De esta manera, apuntamos que existe una grave falencia entre un servicio que orienta a denunciar, Sernameg, y otro que recibe la denuncia, Carabineros de Chile. No hay una coordinación para la atención de esa mujer que necesita contención, apoyo, reparación y por último ser protegida por su agresor. En los relatos, queda de manifiesto esta inoperancia y muchas veces la desidia por no atender lo requerido. El sistema no funciona para acudir en ayuda de las mujeres que sufren algún tipo de agresión, así, la denuncia se convierte en la puerta de la entrada a un circuito de (des) protección re victimizante e ineficaz para las mujeres. Finalmente, abogamos a que los resultados del estudio no apuntan a cuestiones meramente procedimentales.”<sup>20</sup> Dicho esto, queda bastante claro los problemas que hay que enfatizar y mejorar, sobre todo en base a la empatía que hay que tener con la víctima que denuncia una situación donde efectivamente es vulnerada en donde no hay que cuestionar lo que siente en ese momento la víctima, minimizando el relato de la persona que va por ayuda y protección yéndose con un sentimiento de rabia y angustia, ya que las instituciones encargadas de entregarle este auxilio la mayoría de las veces desacreditan la violencia en que viven o el contexto en el que les ocurrió echándoles la culpa. El hecho de tener que contar más

---

<sup>20</sup> Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2020): “*Respuestas de Carabineros frente a denuncias realizadas por Mujeres que sufrieron violencia*”. Estudio Exploratorio-Noviembre 2020. Dossier informativo 2019- 2020. p.11. Disponible en [www.nomasviolenciacontramujeres.cl](http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl)

de tres veces en distintas oficinas, a distintas personas, sin ningún apoyo emocional en un solo día es bastante fuerte de reiterar y es violenta la forma en la que tienen que denunciar, por lo que muchas veces las víctimas se sienten más protegidas, seguras y estiman que tiene mayor efectividad realizar una “funa” a través de las redes sociales como una manera eficaz, menos dañina psicológicamente y más rápida de conseguir justicia. Esto respecto a las que tengan relación con aquellas que sean de connotación sexual, ya que los demás tipos de “funa” no hay una justificación social en donde hay que reflexionar las opciones que ofrecen las instituciones respectivas en que las presuntas víctimas no realizan la denuncia al canal correspondiente muchas veces por falta de información, y con el sentimiento de encontrar una respuesta rápida, una forma más eficaz de hacerlo en donde se obtenga una pronta solución el cual es a través de las plataformas digitales, en las cuales los últimos años se ha incrementado esta forma de autotutela a través de distintas personas en donde en mi opinión hay que reflexionar el motivo y la falta de elementos para que estos organismos sean confiables a la hora de denunciar demostrando la capacidad para orientar a las personas que componen una sociedad.

### **1.5 Relación con otros derechos:**

Los principales derechos que se colisionan son: el derecho a la honra y la libertad de expresión.

En primer lugar, el derecho a la honra se encuentra catalogado en la Constitución Política de la República en el artículo 19 numeral 4: “La Constitución asegura a todas las personas: 4º El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales (...)”<sup>21</sup>. Se encuentra reconocido en distintos tratados internacionales y no tiene un concepto preciso, sin embargo, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia chilena están de acuerdo con que este tiene dos aspectos; uno subjetivo y uno objetivo. “El primero corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras

---

<sup>21</sup> Constitución Política de la República (1980), Decreto 100: “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile”, 22 de septiembre del 2005. “De los derechos y deberes constitucionales” artículo 19 numeral 4.

virtudes, de nuestros méritos.”<sup>22</sup>, y el segundo “está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social”<sup>23</sup>.

En otras palabras, el derecho a la honra es la garantía constitucional que le asegura a un individuo en convivencia en conjunto con la sociedad el “buen nombre” o “buena fama” o la “buena opinión” que se tiene sobre una persona, por lo que si algún sujeto transgrede este derecho el afectado puede recurrir e interponer una acción de protección para que este vuelva al imperio del derecho y por consecuencia, la actuación u omisión arbitraria e ilegal que produjo la privación, perturbación de las garantías constitucionales correspondientes de la persona afectada no ocurra y así, asegurar la protección. Esto puede ser entendido como “el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación a su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, es un derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se emite en una entrevista o se publica en un medio escrito o en una red social, afirmaciones deshonorosas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, en consecuencia, tienden a debilitar el prestigio y la confianza que tiene en el entorno social donde actúa.”<sup>24</sup> La mayoría de la doctrina nacional y jurisprudencia está de acuerdo con esta posición, en donde se sostiene que la honra tiene dos dimensiones, ya que hay otra parte de la doctrina en la que señala que la honra es un carácter objetivo y el honor tiene uno subjetivo. Evans de la Cuadra indicó que “la honra es el conjunto de cualidad éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un concepto vinculado estrechamente al buen nombre, a la buena fama, al bien moral”<sup>25</sup>. Dicho esto, el derecho a la honra a través de los años

---

<sup>22</sup> Aguilera Camilo (2022): “*Tutela constitucional del derecho fundamental a la honra de la persona jurídica de derecho privado mediante recurso de protección, con especial énfasis en su desarrollo jurisprudencial*”. Memoria para optar al grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional, pp. 31

<sup>23</sup> Aguilera Camilo (2022): “*Tutela constitucional del derecho fundamental a la honra de la persona jurídica de derecho privado mediante recurso de protección, con especial énfasis en su desarrollo jurisprudencial*”. Memoria para optar al grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional, pp. 31

<sup>24</sup> Corte de Apelaciones de Chillán (2021), 26 de julio 2021, Rol N° 1801-2021.

<sup>25</sup> Evans de la Cuadra (1999): “*Los derechos fundamentales Segunda Edición*”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Pp.174.

se ha visto afectado en mayor cantidad por la llegada de las plataformas digitales donde en la actualidad es más común ver la vulneración de este derecho por no solo vías constitucionales sino también por vías penales donde se recurre a los Tribunales para que pueda reestablecer el derecho vulnerado.

Respecto a quienes pueden ser titulares de este derecho “la doctrina mayoritaria ha adoptado respecto del derecho de la propia imagen y no permite extenderlo a entidades colectivas, desde el momento en que ellas no tienen existencia real física y no es posible captar, reproducir o difundir su imagen corporal”<sup>26</sup>. Teniendo en cuenta esto, es más fácil adoptar a un titular quien es sujeto de este derecho, dando a entender que este derecho es personalísimo y solo involucra a la persona. Esto nos indica que puede presentar algunos problemas al igual que en el caso de la persona fallecida donde algunos autores indican que “por regla general será que con la muerte del titular del derecho se extingue su derecho a la propia imagen”<sup>27</sup>, siendo descartado ambos sujetos como titulares de esta garantía constitucional. Por ende, serían titulares de este derecho todos aquellos que no sean personas jurídicas por las condiciones señaladas anteriormente y las personas fallecidas. Se ha discutido respecto a los incapaces, pero se señala que “son titulares de los derechos de personalidad, pero que tienen disminuida su capacidad de ejercer estos derechos”<sup>28</sup>. Por ende, la incapacidad que es la excepción a la regla general “sólo afecta al ejercicio del derecho” por lo que no tendría la posibilidad de recurrir a una acción de protección en este caso, ya que se requiere a un representante legal que pueda actuar a nombre de la persona.

En segundo lugar, la libertad de expresión se encuentra señalada en la Constitución Política de la República en el artículo 19 numeral 12: “La Constitución asegura a todas las personas: 12º La libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos

---

<sup>26</sup> Peña, José Ignacio. “La protección del derecho a la propia imagen”, en: *Revista de Derecho Público*, volumen 64 pp. 284.

<sup>27</sup> Peña, José Ignacio. “La protección del derecho a la propia imagen”, en: *Revista de Derecho Público*, volumen 64 pp 286.

<sup>28</sup> Peña, José Ignacio: “La protección del derecho a la propia imagen”, en: *Revista de Derecho Público*, volumen 64 pp 288.

y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades (...)”<sup>29</sup>. Esta disposición constitucional “reconoce la distinción conceptual que existe entre opinión e información”<sup>30</sup>. Por una parte, la libertad de opinión se puede definir como aquella garantía en que un individuo puede comunicar sus ideas, de emitir un juicio de manera subjetiva un concepto que una persona tiene o se puede formar de algo o de alguien. José Luis Cea concibe esta libertad “consistente en la facultad que tiene toda persona de exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree”<sup>31</sup>. Esta se encuentra protegida y está vinculada dentro de la libertad de expresión.

Por otra parte, la libertad de informar “consiste en sostener la existencia de hechos o acontecimientos, con independencia de la opinión o parecer que se tenga de tales sucesos”<sup>32</sup>. En otras palabras, informar permite la comunicación y adquisición de conocimientos que produce ampliar los conocimientos que se puede poseer en una determinada disciplina, en la que una persona puede dar noticia de algo o de alguien, y supone que esta parte sea objetivo, a diferencia de la opinión.

Al igual que el derecho a la honra este se encuentra radicado en varios tratados internacionales como el de la Corte Americana De los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo en la Ley 19.733 la cual habla sobre “las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, así como también tiene límites donde se encuentran las sanciones estipuladas en el Código Penal.

Respecto a los titulares en el artículo 16 de la Ley 19.733 señala que “Toda persona natural o jurídica ofendidas o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente

---

<sup>29</sup> Constitución Política de la República (1980), Decreto 100: “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile”, 22 de septiembre del 2005. “De los derechos y deberes constitucionales” artículo 19 numeral 12.

<sup>30</sup> Covarrubias, Ignacio (2014): “Libertad de Opinión e Información: Algunos tópicos interesantes en la jurisprudencia chilena”. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, Segunda época año II, N°1-2014. Derechos y Garantías. Pp.98.

<sup>31</sup> Cea Egaña, JoséLuis (1976): “La libertad de opinión y el derecho a la inforación”. Santiago: mimeo, segunda edición, p.1.

<sup>32</sup> Covarrubias, Ignacio (2014): “Libertad de Opinión e Información: Algunos tópicos interesantes en la jurisprudencia chilena”. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, Segunda época año II, N°1-2014. Derechos y Garantías. Pp.99.

difundida (...)”<sup>33</sup>. A diferencia del derecho a la honra, aquí si se permite a las personas jurídicas poder actuar como manera de proteger indirectamente el derecho a la honra, por alguna información errónea que ha sido mencionada o agraviado por el medio de comunicación en la cual se podrá solicitar la entrega de la copia del programa en los plazos y condiciones estipulados en la correspondiente ley, en donde también se le dará la posibilidad al medio de difundir gratuitamente la aclaración o rectificación de la información entregada. Esto se encuentra regulado en los artículos posteriores del mismo precepto legal mencionado con anterioridad. Asimismo, el artículo 21 de la Ley 19.733 señala una excepción a la regla general en donde “no se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva (...)”<sup>34</sup>, es decir, las personas afectadas por la información entregada no tienen este derecho cuando sean materias específicas con referencia fidedigna correspondiente a la especialización del crítico o del profesional involucrado con el medio de comunicación.

Ahora, al tener en consideración estos conceptos, es menester comprender que se produce una colisión entre ambos derechos ya que “hay intereses jurídicos resguardados que revisten importancia para la vida en sociedad” <sup>35</sup>. Hay un conflicto en los cuales hay determinados casos en los que se ha llegado a la conclusión de que uno prevalece sobre el otro, normalmente el derecho a la honra en el caso de los tribunales nacionales, debido a que este al ser una norma de rango superior prevalece sobre la del rango inferior, en este caso sería la libertad de expresión. También es importante tener en cuenta que “el ejercicio legítimo de un derecho no puede consistir en la lesión de otro derecho”<sup>36</sup>, por lo que estas garantías constitucionales los cuales corresponden a derechos naturales no tienen carácter absoluto ya que estos tienen límites con los

---

<sup>33</sup>Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ley 19.733 (2001): “Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”, 4 de junio 2001

<sup>34</sup> Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ley 19.733 (2001): “Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”, 4 de junio 2001.

<sup>35</sup> Peña, José Ignacio. “La protección del derecho a la propia imagen”, en: Revista de Derecho Público, volumen 64 pp. 287.

<sup>36</sup> Covarrubias, Ignacio (2014): “Libertad de Opinión e Información: Algunos tópicos interesantes en la jurisprudencia chilena”. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, Segunda época año II, N°1-2014. Derechos y Garantías. Pp.99.

derechos de los demás individuos que componen la sociedad, por ende será distinto para cada caso en particular porque corresponde realizar un juicio de razón que permita equilibrar entre ambos derechos, pero teniendo en cuenta que siempre va a prevalecer el que tenga mayor fundamento para el caso en concreto. Esto lo ha manifestado la jurisprudencia chilena en varias sentencias, uno de ellos ha sido la Corte de Apelaciones de Arica en donde en el Rol N° 58-2021 en su considerando quinto establece “Que, si bien la libertad de expresión es un derecho que se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República, éste no tiene el carácter de absoluto, manteniendo ciertos límites que están dados, especialmente cuando colisiona con otros derechos fundamentales consagrados en la misma Carta Fundamental. Uno de estos derechos es el de la honra, (...). En este orden de ideas, no puede desconocerse que la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario de la comunicación del ciberespacio, pero la experiencia ha demostrado que en los entornos de la comunicación virtual pueden enfrentarse con otras libertades individuales, como el derecho al buen nombre, toda vez que se publica una afirmación en un “muro” la persona afectada tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección, (...)” Dicho esto, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia señalan que siempre va a prevalecer el derecho a la honra antes que la libertad de expresión, ya que este último no es absoluto, “pudiendo ser restringido cuando con su ejercicio se afecta en forma abusiva otros derechos”<sup>37</sup>, pero también pueden haber situaciones donde se privilegia la libertad de expresión, por ende habría que analizar cada caso en particular para entregar una solución a esta colisión de derechos, sobre todo cuando se involucran las redes sociales y las “funas”.

### **1.6 Concepto Jurisprudencial:**

En este sentido, desde los años contemplados para esta investigación, la mayoría de las Cortes de Apelaciones de los distintos lugares del país y la Corte Suprema, al no existir una definición legal de “funa” han optado por desarrollar una noción.

---

<sup>37</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua(2020), Rol N° 9000-2020. 25 de agosto 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.

La Corte de Apelaciones de Concepción menciona esta concepción en el Rol N° 1587-2021 en su considerando quinto señalando: “(...) la palabra “funa” proviene del mapudungun y significa “podrido”, por lo que funar es el acto de podrirse. (...) Así, en el último tiempo la funa se ha venido utilizando en nuestro país, o para nombrar un acto público de repudio contra el actuar de una persona o grupo que ha cometido un acto que se considera reprochable desde el punto de vista de quien publicita, o derechamente para desacreditar, deshonar o menospreciar a alguien exponiéndolo al escarnio público por medio de las redes sociales”.<sup>38</sup>

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Chillán en el Rol N° 1801-2021 estipula que: “configuran lo que hoy en día se denomina popularmente como FUNA, son publicaciones tendientes a dañar la imagen y honra de una persona mediante la imputación de actos reñidos con la moralidad o legalidad.”<sup>39</sup>

Por otra parte, la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Rol N° 480-2021 establece en su considerando séptimo que: “Si bien no existe un concepto legal de “funa”, en el ámbito académico se entiende que ella es una protesta frente a un lugar físico de vulneración de derechos o frente a un sujeto involucrado en dichas vulneraciones. Los medios para llevarse a cabo son amplios, a través de folletos, medios digitales o virtuales o redes sociales. De tal manera, que ella consiste en que se presenta ante la sociedad a un sujeto como presunto culpable de ciertos hechos (...)”<sup>40</sup>

De igual manera, la Corte de Apelaciones de Arica en el Rol N° 107-2021 en su considerando tercero establece que “se ha denominado coloquialmente como “funas”, en virtud del cual, una persona, sin ningún tipo de tapujos, procede a realizar comentarios difamatorios, o bien a mostrar su versión tergiversada de los hechos, o bien a provocar ciertas conductas, con la clara intención de difamar o injuriar a la otra parte, de manera tal que la gente reacciona de una manera inadecuada en redes sociales.”<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2021), Rol N° 1587-2021, 14 de mayo 2022, Sala Cuarta, Recurso de Protección.

<sup>39</sup> Corte de Apelaciones de Chillán (2021), Rol N° 1801-2021, 26 de julio 2021. Sala Primera, Recurso de Protección.

<sup>40</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel (2021), Rol N°480-2021, 24 de mayo 2021. Sala Sexta, Recurso de Protección.

<sup>41</sup> Corte de Apelaciones de Arica (2021), Rol N° 107-2021, 4 de mayo del 2021. Sala Primera, Recurso de Protección.

Igualmente la Corte de Apelaciones de Talca en el Rol N° 313-2021 en su considerando sexto estipula: “(...) En las condiciones descritas, en los hechos, “funar” a una persona, constituye un hecho que actualmente se está normalizando en nuestra sociedad, se está erigiendo en una causal que sustituye o y/o subroga a la institucionalidad constitucional o legal vigente en lo relativo a la forma de hacer justicia, (...), fenómeno que se puede ver favorecido, entre otros factores, por la facilidad de acceso a las redes sociales incluso desde dispositivos móviles, lo cual facilita la emisión de juicios personales en desmedro o descrédito de otra persona, en la “seguridad jurídica” de que la ilicitud de su actuar no podrá ser juzgado por un tribunal como legal y válidamente corresponde, produciéndose en los hechos una inmejorable situación de impunidad.”<sup>42</sup>

La Corte Suprema en el Rol N° 2682-2019 ha calificado esta acción “como una manifestación de autotutela -proscrita por nuestro ordenamiento jurídico- que ha ido en aumento como “forma de solución unilateral” de determinados conflictos sociales”, además ha dicho que una “funa no es otra cosa que un llamado a la violencia y al repudio, un acto de auto tutela que es contraria el ordenamiento jurídico”.<sup>43</sup>

De la misma manera, la Corte de Apelaciones en su Rol N° 17.035-2020 en su considerando cuarto indica: “Que es necesario tener presente que la palabra “FUNA” proviene del mapudungun y significa “podrido”, por lo que la “funa” en definitiva es podrir la imagen de otra persona. No existe una definición legal de “FUNA”, empero, puede decirse que consisten en una publicación en redes sociales – o cualquier medio similar- a modo de protesta, en contra de un sujeto determinado, que supuestamente ha vulnerado derechos de otra persona. La “funa” en el lenguaje coloquial se usa como sinónimo de desacreditar a alguien exponiéndole a la afrenta pública por medio de las redes sociales o de otra forma. Las funas en redes sociales han sido caracterizadas como una institución que carece de las garantías necesarias del debido proceso, y en donde el

---

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de Talca (2021), Rol N° 313-2021, 16 noviembre del 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.

<sup>43</sup> Corte Suprema (2019), Rol N° 2682-2019, 22 de abril del 2019. Sala Tercera, Recurso de Protección.

denunciante es al mismo tiempo “juez y verdugo”, transformándose como “forma de solución unilateral” de determinados conflictos sociales.<sup>44</sup>

Más aún, la Corte de Apelaciones de Concepción en el Rol N° 137-2020 en su considerando quinto señala: “Que las redes sociales han entregado herramientas que permiten canalizar y visibilizar diversas situaciones de injusticia. Es más bien, una manifestación en redes sociales ejercida hacia quien ha cometido un acto considerado injusto o ilegal, utilizada desde la proliferación de los medios de comunicación masiva, por cualquiera quien considera que se ha visto vulnerado. La finalidad de la funa es reportar acciones ilícitas. La víctima utiliza en algunos casos estas publicaciones para desacreditar y exponer al sujeto culpable de su malestar. Al hacer pública la identidad del agresor, este a pesar de no recibir una pena formal, resulta sentenciado a una condena social.”<sup>45</sup>

Dicho lo anterior, a pesar de no existir un concepto legal de funa, todos los Tribunales Superiores de Justicia concuerdan en que este es un acto contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres, cuya finalidad es hacer pública la identidad del agresor mediante publicaciones en diferentes redes sociales con el objetivo de hacer justicia, a modo de protesta, tendiente a vulnerar los derechos de tal persona que es expuesta ante los ojos de la sociedad, viéndose imposibilitado de ejercer sus derechos y de ser juzgado por un órgano imparcial.

---

<sup>44</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2020), Rol N° 17035-2020, 23 noviembre 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.

<sup>45</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2020), Rol N°137-2020, 10 febrero 2021.

## **CAPÍTULO II: ASPECTOS ESPECÍFICOS EN CUANTO A SU CLASIFICACIÓN**

### **1. La funa como mecanismo de autotutela no se encuentra amparado en nuestro Ordenamiento Jurídico:**

La “funa” en estos últimos años se ha visto como un mecanismo de autotutela que se ha ido normalizando en la sociedad chilena, que permite que la presunta víctima tome justicia por mano propia, dejando sin posibilidades de poder defenderse al presunto victimario y como consecuencia de esto se le juzga y condena desde una perspectiva social afectando la garantía constitucional estipulada en el artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República en virtud de que “toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)”<sup>46</sup>.

Se entiende dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico que la autotutela está conceptualizada como “un medio de solución del conflicto directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza, en atención a que la espera de la solución mediante el proceso significaría la aceptación de un daño que teme se pueda dar”<sup>47</sup>. Dicho esto, se logra abarcar que el mecanismo de autotutela es una actuación unilateral mediante el cual una parte utiliza la fuerza, en caso de esta investigación sería la “funa”, como medida de solución a la controversia y que deja a la otra persona involucrada en el acto vulnerada en sus derechos y garantías constitucionales, aconteciendo ya en nuestro Ordenamiento Jurídico vías legales que permiten solucionar este conflicto de otra manera, y por consecuencia que sea una sanción predominantemente social ya que implica apartar al individuo de la sociedad.

---

<sup>46</sup> Constitución Política de la República (1980), Decreto 100: “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile”, 22 de septiembre del 2005. “De los derechos y deberes constitucionales” artículo 19 numeral 3.

<sup>47</sup> Delgado, Jordi; Vélez, Diego; Delgado, Germán (2017): “Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: revisión- propuesta”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Sección Ensayos Año 24- N°2, 2017 pp. 269.

En este caso, la utilización de la fuerza por la presunta víctima sería la descripción en cualquier plataforma digital de los sucesos en conjunto con los datos personales del presunto victimario, en la que se actúa como juzgador y condenador, donde muchas veces la sanción social llega a ser más severa ya que se entrega la información, mediante esta publicación, más personal como es el domicilio y lugar de trabajo que conlleva como consecuencia, a su vez, que nazcan a la vida del derecho figuras como el acoso o intimidación o amenazas por vía de redes sociales. Además, no hay certeza de la veracidad de los hechos, por ende utilizar esta vía como un tipo de mecanismo para resolver la controversia de esta forma no está aceptada en los Tribunales Superiores de Justicia y no se encuentra amparado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Esto lo respalda la Corte de Apelaciones de Concepción en su Rol N° 20-2021, en el considerando tercero: “(...) las funas en redes sociales han sido caracterizadas como una institución que carece de las garantías necesarias del debido proceso, y en donde el denunciante es al mismo tiempo “juez y verdugo”, transformándose como “forma de solución unilateral” de determinados conflictos”<sup>48</sup>.

Asimismo, de manera ejemplar a lo dicho con anterioridad, en el Rol N° 189-2020, la Corte de Apelaciones de Antofagasta tras los recurrentes interponer un recurso de protección en virtud a una publicación realizada en redes sociales por un mal entendido entre las partes, en la sentencia en el considerando sexto este Tribunal indica: “(...) se debe tener presente que por el carácter y naturaleza de los hechos denunciados a través de la publicación redes sociales, esta no es el medio idóneo para ponderar, juzgar, ni establecer la eventual responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se le imputan, puesto que nuestra legislación considera otras vías para lograr una solución al problema que aqueja a la recurrida, entre ellas, entablar la acción legal respectiva (...)”<sup>49</sup>. Por lo tanto, existen vías en nuestra normativa que permitan encontrar el resultado a la problemática de cada caso en particular con un tercero imparcial, que sería el juez quien tiene como atribución constitucional resolver los conflictos de relevancia jurídica, pero siempre por los caminos que la ley establece, y en ese aspecto no está permitido vulnerar

---

<sup>48</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020); Rol N° 189-2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

<sup>49</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020); Rol N° 189-2020. 20 de febrero del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

el derecho a la honra y por ende prevalece sobre la libertad de expresión, en este contexto, ya que sin justificación lógica o que no se haya resuelto por otro medio que nuestra legislación establece, no es aceptado este tipo de instrumento denominado autotutela. Esto lo respalda lo dicho por la Corte de Apelaciones de Valdivia en su rol N° 3158-2020 que en su considerando cuarto: “Que, no obstante el derecho a expresar libremente cualquier opinión que le asiste a los recurridos en un medio masivo como lo son las redes sociales, dicha facultad tiene como límite el respeto a la vida privada y honra de las personas (...)”<sup>50</sup>.

En general, como el mecanismo de autotutela no se encuentra auxiliado en nuestro derecho, lo factible que pueda ocurrir con la interposición de esta acción constitucional regulada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es que los Tribunales Superiores de Justicia al analizar el recurso de protección en donde se observa que no se ha utilizado otro camino legal que nuestro ordenamiento jurídico entrega, en el contexto de las “funas” va a ser rechazada en su mayor defecto. Así como lo señala en el año 2018 la Corte de Apelaciones de Valdivia en el Rol N°497-2018 en su considerando cuarto: “Que el efecto debe tenerse presente que el actuar del recurrido y los fundamentos esgrimidos por éste constituirían un caso de autodefensa o autotutela, que de acuerdo al tratadista Couture “es la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”, lo que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en general se encuentra proscrita”<sup>51</sup>.

No hay duda de que tras la llegada de la masificación de las redes sociales y de la globalización, ha habido un aumento de sentencias relacionadas con las “funas” y su exposición en las plataformas digitales, lo que acelera el proceso social en cuanto a que con la rapidez de las publicaciones y con su propagación masiva existe una accesibilidad para compartir y que la información llegue con un click al alcance de cualquier persona, esto ha sido llevado a que en el “procedimiento” se vean involucrado terceros en mayor cantidad y se le juzgue cuantiosamente no por la figura del juez, que es lo que está

---

<sup>50</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia (2020); Rol N° 3158-2020, 27 de noviembre del 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.

<sup>51</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia (2018); Rol N°497-2018, 3 de abril del 2018, Sala Primera, Recurso de Protección.

amparado en nuestra normativo, sino por una comunidad y que de manera parcial se encuentra a favor de quien realiza el comunicado sin saber las verdaderas intenciones que hay detrás, ya que también se castigan a los que toman partido contrario de lo “políticamente correcto” y se pone en juego la moral de la sociedad. En esto está de acuerdo la Corte de Apelaciones de Coyhaique que establece en el Rol N° 47-2021 en su considerando octavo: “(...) no puede minimizarse la trascendencia e influencia de las redes sociales en la opinión pública y entorno social, con mayor relevancia en localidades pequeñas en que gran parte de las personas se conocen o, al menos, se ubican, lo que motiva, indudablemente, a emitir opinión propia y en la generalidad de los casos, con ausencia de otros elementos necesarios para ello, dejándose de lado la mesura y cuidado que debe rodear a todos los actos y acciones de las personas y su entorno, lo que conlleva a terceros a tomar partido por quien realiza la denuncia o lo que se presume es la afectación de sus derechos, obviando, los medios adecuados y legalmente consagrados para ello, lo que deviene, consecuentemente, con la transgresión del estado de derecho que debe regirnos. (...) debe agregarse la fácil y masiva accesibilidad para verificar la veracidad de los antecedentes publicados a través de este tipo de plataformas, que impiden a los afectados a poder manifestar su propia opinión o rebatir las imputaciones expresadas en su contra, elemento que permite materializar la intención de vulneración a la honra (...)”<sup>52</sup>.

Asimismo, el derecho a la honra se puede encontrar transgredido por estas publicaciones denominadas “funas”, y al momento en que el anuncio está en redes sociales se produce la colisión con otra garantía constitucional, que es la libertad de expresión. Como se menciona anteriormente, en el capítulo I, generalmente o la mayoría de las veces va a prevalecer la garantía del derecho a la honra sobre este segundo derecho porque este último no es absoluto y tiene como límite los derechos reconocidos en la Constitución de los demás individuos que conviven en sociedad y también el Tribunal tiene que hacer una distinción entre si la publicación tiene como ánimo describir una experiencia propia o si contiene discurso de odio hacia la persona. En este sentido,

---

<sup>52</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique (2021); Rol N°47-2021, 1 de junio del 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.

se encuentra de acuerdo la Corte de Apelaciones de Temuco en donde señala en el Rol N° 531-2021 en su considerando octavo: “Que, del razonamiento expuesto es posible afirmar que las conductas desplegadas por la recurrida, si bien se encuentran garantizadas en comienzo por la libertad de expresión, la misma reconoce un límite que se sobrepasa cuando las publicaciones contienen mensajes que pueden ser calificados de odiosos o que incitan al odio en las redes sociales, en este caso, incluso han generado una serie de mensajes de apoyo en favor de la recurrida y con malos calificativos (...)”<sup>53</sup>. En el otro caso de la distinción de la interpretación de la publicación, la Corte de Apelaciones de Talca, en esta situación en particular, rechaza el recurso de protección de esta “funa” en virtud a lo que señala en su considerando séptimo: “(...) En efecto, al contener dichas publicaciones el relato personal de lo vivido por las recurridas, no es posible sostener que tal relato pueda ser considerado una afectación al derecho a la honra, al buen nombre, o de su imagen, oyes se trata de una experiencia de vida de carácter privado que las recurridas han decidido hacer pública por sus propias razones y, que se encuentra amparada por la libertad de expresión, sin que puedan limitarse esas declaraciones por el sólo derecho al buen nombre que le asiste al recurrente dado que no son, per se, ofensivas en su respecto, sino que solo dan cuenta de vivencias experimentadas por las recurridas (...)”<sup>54</sup>.

Dicho todo lo anterior, se puede observar y analizar que de las 375 sentencias utilizadas para esta investigación, en aproximadamente 180 se usaba este concepto, siendo 80 con certeza aquellas en donde se emplea este instrumento que no está amparado en nuestro Ordenamiento Jurídico como lo es la autotutela, el cual en todos los Tribunales Superiores de Justicia indican lo mismo y concorde con esto: “la “funa” no es ni puede constituirse en el ejercicio legítimo de un derecho cuando afecta de forma abusiva el derecho del recurrente (...)”<sup>55</sup>. Desde una perspectiva jurídica, se entiende

---

<sup>53</sup> Corte de Apelaciones (2021); Rol N° 531-2021, 28 de julio del 2021, Sala Segunda, Recurso de protección.

<sup>54</sup> Corte de Apelaciones de Talca (2022); Rol N° 2634-2021, 21 de febrero del 2022, Sala Primera, Recurso de Protección.

<sup>55</sup> Corte de Apelaciones de Arica (2021): Rol N°115-2021, 10 de mayo del 2021, Sala Primera, Recurso de Protección, considerando quinto.

Las siguientes sentencias dicen relación con este punto de la “funa como mecanismo de autotutela”:

- Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N° 352-2021, 1 de marzo 2021, Sala Sexta, Recurso de Protección.

- 
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 16603-2020, 10 de noviembre 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N° 1081.2020, 19 de mayo de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte Suprema (2020): Rol N°58535-2020, 28 de julio 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 13809-2020, 7 de septiembre de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 17665-2020, 7 de diciembre 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte Suprema (2020): Rol N°69923-2020, 24 de septiembre de 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N° 3377-2020, 2 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N° 3995-2020, 22 de septiembre de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N° 964-2020, 28 de abril de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 11480-2020, 9 de noviembre de 2020, Sala Quinta, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 15240-2020, 23 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 9923-2020, 9 de junio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 17267-2020, 20 de noviembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N° 8646-2020, 31 de agosto de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N° 1976-2020, 11 de agosto de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 16862-2020, 19 de noviembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Temuco (2021): Rol N° 1517-2021, 18 de junio de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Santiago (2021): Rol N° 96192-2020, 26 de julio de 2021, Sala Octava, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valparaíso (2020): Rol N° 39240-2020, 17 de noviembre de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N°3201-2020, 3 de diciembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N°20-2021, 16 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2020): Rol N°1798-2020, 18 de noviembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°10345-2020, 8 de octubre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°5679-2020, 25 de junio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°13654-2020, 28 de agosto de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N°4080-2020, 24 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 14151-2020, 16 de septiembre de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°16858-2020, 22 de octubre de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.

- 
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°10044-2020, 16 de octubre de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N°2908-2020, 4 de agosto de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N°3697-2020, 15 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°7946-2020, 29 de julio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Santiago (2021): Rol N°11654-2020, 28 de diciembre de 2021, Sala Novena, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valparaíso (2020): Rol N°33899-2020, 5 de octubre de 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Santiago (2020): Rol N°51860-2020, 13 de octubre de 2020, Sala Quinta, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Rancagua (2021): Rol N°17222-2020, 1 de abril de 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Arica (2020): Rol N°761-2020, 22 de julio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2020): Rol N°1829-2020, 15 de diciembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Chillán (2022): Rol N°120-2022, 17 de marzo de 2022, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valparaíso (2021): Rol N°2108-2021, 31 de mayo de 2021, Sala Cuarta Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valparaíso (2021): Rol N°471-2021, 26 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N°1587-2021, 14 de mayo de 2021, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valparaíso (2021): Rol N°42165-2021, 12 de octubre de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2021): Rol N°14-2021, 19 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2021): Rol N°179-2021, 11 de mayo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de San Miguel (2021): Rol N°480-2021, 24 de mayo de 2021, Sala Sexta, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2021): Rol N°31-2021, 25 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Antofagasta (2021): Rol N°2333-2021, 6 de mayo de 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Temuco (2021): Rol N°1871-2021, 4 de octubre 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valdivia (2018): Rol N°497-2018, 23 de abril de 2018, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Punta Arenas (2018): Rol N°518-2018, 29 de junio de 2018, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Valdivia (2019): Rol N°5605-2019, 20 de diciembre de 2019, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Antofagasta (2019): Rol N°6402-2019, 22 de noviembre de 2019, Sala Segunda, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2019): Rol N°1868-2019, 15 de noviembre de 2019, Sala Primera, Recurso de Protección.
  - Corte de Apelaciones de Santiago (2020): Rol N°13014-2019, 7 de enero de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.

porque no se encuentra amparado, puesto que para convivir en sociedad necesitamos normas que regulen nuestras conductas y por eso existen estos límites denominados garantías o derechos que al final es lo que permite que exista un ente “más justo”, donde en estos casos en particular se observa de simple vista que dejan sin auxilio a la otra parte quien es el que se vulnera pues no se le permite escuchar su versión de los hechos y también por la misma razón existe todo este sistema donde se encuentra la figura del juez en la cual una de sus características es que sea imparcial y en caso de tener algún parentesco o algún otro tipo de vínculo que pueda afectar su decisión con algunas de las partes tendrá que ser otro quien vea el caso para cumplir con este requisito que es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, en el que es necesario que cada parte que se le acusa en cierta medida tenga su derecho a defensa, ya que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, esto es en la teoría. Sin embargo, desde una perspectiva social va más allá de realizar todo este proceso que establece la ley que hace que el ser humano tenga ánimo de tomar justicia por mano propia, dice relación con el dolor que puede causar en la persona el ir a denunciar, el tener que contar su propia experiencia o su historia el mismo día a distintos individuos, hay poca empatía en la práctica por los mismos sujetos que efectúan esta labor como carabineros, fiscalía, entre otros; esto según varios estudios como el de la Red de la Violencia Contra la Mujer Chilena, mencionado en el capítulo I, por ende al utilizar la “funa” como un mecanismo de denuncia, esto le ha permitido a las denunciantes una mayor eficacia en el castigo y mayor seguridad en su propio espacio, puesto que esto permite que terceros ajenos a la situación se encuentren a favor de quien sube la publicación, por un tema moral, psicológico y social, donde automáticamente se le aparta de los lugares y se le juzgue por sus actos contados desde otra perspectiva, por lo que trae como consecuencia que se genere una ola de odio en contra de esa persona y que crucen límites inesperados por el acoso virtual que se ha ido formando en la actualidad por la misma rapidez y operatividad, dado que la sociedad es tan “moralmente perfecta” que se crítica sin conocer las verdaderas intenciones de cada comunicado, ya que se ha visto una pérdida en el foco del objetivo principal que tiene la “funa” donde claramente se ve la existencia

---

- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°54407-2019, 8 de enero de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.

de una repulsión en redes sociales el que hay que sobrellevar y lidiar con la sociedad en cierta medida, porque cada individuo es juez y verdugo en cada historia que se muestra en las plataformas digitales, sin embargo, no quita que cada persona que apoya a la presunta víctima es por el nivel de empatía que desarrolla el ser humano. De igual manera, depende de cada caso en particular.

## **2. Exclusión de la “funa. Respeto a los procedimientos establecidos en la ley:**

Un procedimiento indica el cómo debe realizarse cada acto procesal, nuestro ordenamiento jurídico nos entrega determinadas vías para cada materia, como laboral, penal, civil, entre otras.

Según Arturo Ofray en su libro de “Derecho Procesal Civil” señala: “El procedimiento es, en cambio, la materialidad y la secuencia de dichos actos”<sup>56</sup>. De este mismo modo, la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en su artículo 18° señala: “el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”<sup>57</sup>

Dicho lo anterior, la “funa” debe respetar lo que la ley establece en cuanto a la forma en que se debe efectuar cada reclamo, denuncia, demanda o acción, ya que si la manera en que se llevó a cabo la publicación como manera de denunciar, será factible que se acoja este recurso de protección en contra del responsable que materializó el anuncio mediante redes sociales por no seguir el procedimiento regulado en nuestras normas jurídicas que entregan la vía adecuada para solucionar el conflicto de relevancia jurídica y por encontrarse válido el primer requisito de esta acción de protección en cuanto sea la actuación contrario a derecho o la ley por no respetar el procedimiento señalado

---

<sup>56</sup> Onfray Vivanco, Arturo Felipe (2022): “*Derecho Procesal Civil, Parte Primera*”, Introducción al Derecho Procesal, 2da Edición. Pág. 340. ISBN: 9788411305334.

<sup>57</sup> Ministerio Secretaría General de la Presidencia (2003): “Ley 19.880: Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado”, 29 de mayo del 2003, última modificación 9 de febrero 2024 ley 21.658, [en línea]. [Visitado el 4 de marzo del 2024] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676>.

en nuestro ordenamiento jurídico, concorde se encuentra la Corte de Apelaciones de Iquique en la que en su considerando quinto señala: “(...) aparece indudablemente que el actuar de la recurrida resulta arbitrario, desde que carece de un sustento jurídico que lo ampare, descartándose lo deslizado por la recurrida en cuanto a su derecho a opinar libremente sobre la mala atención que recibió de la tienda, en tanto no se logra advertir que en lo impugnado se concilie normativamente el honor de la recurrente, con el ejercicio de la libertad de la recurrida, quien de estimarlo, puede conducir su reclamo por la vía legal pertinente (...).<sup>58</sup>” En este caso en particular, se puede observar que lo que establece la Corte de Apelaciones es que el afectado por la mala atención de la tienda lo correcto es que hubiera puesto su denuncia en el Sernac, al contar este con el procedimiento adecuado para hacer valer su garantía como consumidor y no mediante una publicación en redes sociales el cual no logra obtener la protección necesaria en sus derechos y ocurre todo lo contrario, al saltarse las etapas señaladas para obtener una resolución beneficiosa a su favor.

Igualmente, de manera ejemplar, respecto a este punto la Corte de Apelaciones de Valdivia en su Rol N° 21742-2021 en su considerando segundo expresa: “(...) los hechos que sirven de fundamento al presente recurso se conocen actualmente en sede laboral, y el mencionado video fue borrado y eliminado de las redes sociales.”<sup>59</sup> Al existir la intervención de otros órganos del Estado, como lo es un Tribunal laboral, y al cumplir con las exigencias legales en el cual se le comunica a la trabajadora el término del contrato por ley, el procedimiento correspondiente que se debería utilizar es mediante una carta de despedido fundamentándose en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo en el que el término de la relación laboral y contractual entre ambas partes debe hacerse de esta forma, por ende este tipo de “funa” tuvo que haber respetado el procedimiento señalado en la legislación laboral ya que fue consecuencia de la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, y con el video en las plataformas digitales no se solucionaría ningún conflicto, de hecho todo lo contrario

---

<sup>58</sup> Corte de Apelaciones de Iquique (2020), Rol N° 565-2020, 1 de septiembre del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

<sup>59</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso (2022), Rol N°21742-2021, 27 de abril del 2022, Sala Tercera, Recurso de Protección.

porque está siendo victimario de una vulneración a una garantía constitucional como es el derecho a la honra.

Otro caso en que la Corte de Apelaciones de Concepción acoge este recurso de protección con la finalidad de que eliminen dicha publicación de las redes sociales por vulnerar el derecho a la honra y no respetar el procedimiento establecido en la ley, particularmente en ámbito penal, es lo expuesto en el Rol N°17035-2020. Los hechos se suscitan con una difusión en redes sociales por parte de la recurrida en que manifiesta su preocupación por un contrato de compraventa en la que asegura que se comete el delito de estafa por parte de los otros involucrados en el acto jurídico<sup>60</sup>. Lo que el Tribunal resuelve en su sentencia, menciona dos puntos importantes, el primero dice relación con que “de esta manera y dada la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que éste no resulta idóneo para resolver la materia propuesta, pero sí lo sería el procedimiento penal correspondiente, con amplias posibilidades de prueba y discusión”, por lo que no sólo basta con “acusar” para que la sociedad se entere de las actuaciones realizadas por ciertas personas sino que hay que realizar el procedimiento establecido por la ley, ya que en materia penal nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario y sólo se va a poder acceder a este procedimiento a través de una denuncia realizada en el Ministerio Público o por una querrela, pero la persona afectada tiene que ejecutar una acción en el sistema procesal chileno para que se pueda encontrar una solución al respecto. En segundo lugar, esta Corte de Apelaciones indica la afectación importante que ha causado la figura de la autotutela en estos últimos años en nuestro sistema, ya que dicho con el punto anterior, esta no se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico y: “que lo anterior es coherente con la necesaria proscripción de la auto tutela comunicacional, tan común en nuestros días, vía por la cual se efectúan aseveraciones que se convierten en verdades colectivas y juicios populares precipitados sin mayor sustento y antecedentes objetivos, que permiten dar rienda suelta a un sinnúmero de comentarios maliciosos, cargados de ira y odio, causando efectivamente lesiones morales y de imagen, e incluso vías de hecho en casos extremos, los que son imposibles de

---

<sup>60</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°17035-2020, 23 de noviembre de 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.

remediar de manera eficaz en el inconsciente colectivo una vez desatados, alejándose irremediablemente de aquello que se pretende en una sociedad civilizada respetuosa de los derechos y deberes individuales"<sup>61</sup>, lo que quiere decir en este punto es que al no seguir la conducción de los actos que corresponde en cada caso particular y con la expansión de las “funas”, no va a tener un argumento objetivo para poder defender su punto al haber utilizado la autotutela como una solución al conflicto antes de un método hetero compositivo, el cual es el que rige en Chile por la utilización de un tercero independiente para resolver la solución de los conflictos aislado de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que al no usar de manera fructífera las formas que la ley establece se va a considerar que el empleo de las redes sociales transgrede considerablemente al derecho a la honra.

Con lo expuesto anteriormente, en esta categoría, se puede entender que la “funa” tiene que actuar dentro los procedimientos que la ley establece debido a que para que funcione el aparato estatal y el sistema jurídico en conjunto con la sociedad tiene que existir un respeto en las normas, en los procesos y todo lo que conlleve a ello. Por lo que, si va a existir una publicación en redes sociales donde se exponga a la persona involucrada en conjunto con sus datos personales lo más probable es que los Tribunales Superiores de Justicia, en cada caso en particular, acoja el recurso de protección para que eliminen dicha difusión encontradas en las plataformas digitales, debido a que estos organismos conocen otras maneras en que se puede solucionar el conflicto por otra vía que la legislación chilena implementa, y al observar que no hay intención de utilizar otros caminos para llegar a una resolución del problema por la parte recurrida, se vincula automáticamente con la figura de la autotutela explicada en el punto anterior de esta clasificación, en que se usa la “mano propia” para hacer justicia, por ende al existir otra medida de reparación en otras materias y no haber una notoria tolerancia a los debidos procedimientos adecuados para cada materia, la Corte de Apelaciones respectiva y la Corte Suprema van a acoger el recurso de protección por una clara vulneración al derecho a la honra.

---

<sup>61</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°17035-2020, 23 de noviembre de 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.

### **2.3 La “funa” puede ser legitimada cuando existen fundamentos plausibles:**

Fundamento plausible es aquel requisito que el Tribunal Constitucional lo utiliza como razonablemente fundado, entendiéndose a que es “la exigencia de contener una exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamentos debe expresarse de tal manera que sean inteligibles, los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución, y la norma constitucional vulnerada”<sup>62</sup>.

En el caso del recurso de protección y su relación con las redes sociales, los Tribunales Superiores de Justicia consideran como un argumento viable en que la libertad de expresión prevalece sobre el derecho a la honra al existir alguna utilización de otra vía idónea que la ley ampara, como lo es, de manera ejemplar, una denuncia. Esto se encuentra de acuerdo la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Rol N°3377-2020 en su considerando séptimo señala: “(...) Aquello no significa una justificación de la autotutela, teniendo en consideración las particularidades que es posible advertir en las víctimas de un delito sexual, cuya reparación ante una experiencia traumática no se limita con la mera interposición de una denuncia o una querrela. En tales circunstancias, el recurso de protección no puede prosperar y será rechazado”<sup>63</sup>. Referente a lo anterior, esto significa que al existir una denuncia o una demanda o cualquier otro procedimiento que el ordenamiento jurídico acepta para cada circunstancia en particular, va a perdurar la libertad de expresión sobre el derecho a la honra al actuar dentro de los límites de la ley, el orden público y las buenas costumbres, además entendiéndose que no se vulnera la garantía constitucional encontrada en el artículo 19 n°4 de la Constitución Política de la República por ser hechos concretos en que existe este fundamento plausible que acredita que no hay afectación a esta garantía constitucional, pues la publicación no reúne los requisitos legales para ser considerado contrario a derecho por tener una sustentación lógica al existir una investigación archivada realizada por el Ministerio Público y que por

---

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional de Chile (2024): “Cuando carezca de fundamento plausible”, *Capítulo II del procedimiento del Tribunal Constitucional, artículo 84 n°6*, explicación. [en línea]. [Visitado el 8 de marzo de 2024]. Disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/leyorganica/resultado/Inciso--9--171/>.

<sup>63</sup> Corte de Apelaciones (2020): Rol N°3377-2020, 2 de septiembre del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

la dificultad de recuperar conversaciones borradas que servían como medio de prueba. Asimismo, entendiendo que si se ordena eliminar dicha difusión en plataformas digitales vulnera la libertad de expresión de la recurrida por hacer público una experiencia traumática producida por un profesor del establecimiento donde fue estudiante, en la que no transgrede los derechos constitucionales de terceros.

En esta misma línea, la Corte de Apelaciones de San Miguel en su Rol N°5075-2021 en su considerando quinto señala: “En relación a las agresiones y amenazas referidas por el recurrente en su arbitrio, tendiendo en consideración que existe una denuncia interpuesta ante Carabineros de Chile, la acción de protección no puede prosperar desde que ya se encuentra bajo el imperio del derecho”<sup>64</sup>, en donde se realiza una “funa” en redes sociales, en particular Instagram, por la existencia de amenazas de muerte en contra de la recurrida y con la finalidad de advertir la violencia vivida por tal plataforma digital, sin embargo, al haber una denuncia en el aparato estatal y poner inicio al funcionamiento de las instituciones correspondientes no se considera un acto arbitrario o ilegal por prevalecer la libertad de expresión desde la perspectiva de emitir una opinión respecto a un hecho acontecido con violencia y que se encuentra amparado por emplear las vías idóneas que entrega el ordenamiento jurídico, en donde al igual que en el caso anterior no transgrede las garantías constitucionales de otro individuo al no ser un acto de autotutela por parte de la víctima al existir una denuncia.

Asimismo, si los hechos ocurren en un lugar público o si en dicha publicación no se encuentran los datos del recurrente rechazan el recurso de protección por no existir transgresión clara a alguna garantía constitucional y ser netamente una opinión amparada a la libertad de expresión. Un ejemplo de lo mencionado se encuentra en el Rol N°17798-2020 la Corte de Apelaciones de Concepción en su considerando sexto: “Que, en un segundo orden del análisis del relato del escrito recursivo, y de la prueba acompañada, no se observa una afectación al derecho a la honra de la actora, pues se trata de un video sin imágenes, nombres ni datos de carácter personal de la recurrida, no

---

<sup>64</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel (2021): Rol N°5075-2021, 23 de septiembre del 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.

existiendo ninguna imputación que sea de la entidad suficiente para entender lesionada dicha garantía constitucional, sino que se trata de la grabación de una experiencia o constatación de hechos que el recurrido ha decidido hacer público, por sus propias razones, lo que se encuentra amparado por la libertad de expresión sin que pueda ordenarse su eliminación, pues de lo contrario se estaría vulnerando la libertad de expresión de quien las emite”<sup>65</sup>, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada una causa de violencia intrafamiliar entre las partes en un Tribunal de Familia de la zona, y que la Corte de Apelaciones considera este un fundamento plausible suficiente para determinar que ya se encuentra bajo el imperio del derecho no transgrediendo el derecho a la honra del recurrente y nuevamente prevalece la libertad de expresión al ya existir un argumento concreto sobre la cual no hay intención de denostar al mismo al no mencionarlo y sólo emitir una opinión sobre una situación o circunstancia vivida a través de un video en el cual ya existe constancia en el sistema judicial para encontrar alguna solución al respecto.

Esto se da a entender que siempre y cuando exista una denuncia o demanda o esté en funcionamiento el aparato estatal, para los Tribunales Superiores de Justicia se va a rechazar el recurso de protección por encontrarse notoriamente y clara el fundamento plausible que ampara y reconoce la libertad de expresión, así también por motivos de economía procesal de evitar actuaciones innecesarias las cuales otro Tribunal en su área ya se encuentra a cargo de entregar alguna solución al conflicto, como es el caso de la Corte de Apelaciones de Arica en su Rol N°783-2020 en el considerando quinto: “(...) se limita a describir los hechos que han sido expuestos en este recurso. No ha de soslayarse, además, que el conflicto se encuentra sujeto al control del órgano competente en la materia, esto es, del Ministerio Público (...)”<sup>66</sup>.

A referencia de los datos en las plataformas digitales, un punto fundamental dice relación en los casos en que las publicaciones al momento de analizar el caso para resolver son eliminadas, esta actuación también es considerado por los Tribunales

---

<sup>65</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°17798-2020, 18 de diciembre del 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.

<sup>66</sup> Corte de Apelaciones de Arica (2020): Rol N°783-2020, 3 de agosto del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

Superiores de Justicia un fundamento plausible “cuando en el curso de la tramitación de un recurso de protección, cesan los hechos que los motivan, en cuyo caso la Corte necesariamente ha de inhibirse de adoptar medidas cuya eficacia ya no es posible”<sup>67</sup>, y señalan algunos Tribunales que “no es susceptible de ser reparado por esta vía, toda vez que al bajar voluntariamente las publicaciones, la recurrida ha cesado en el motivo que tuvo el recurrente para interponer la acción”<sup>68</sup>, por ende no sólo en los casos que exista alguna actuación por parte de un individuo va a ser contemplado como un fundamento plausible por encontrarse bajo el imperio del derecho y por motivos de economía procesal sino también en aquellos que no se encuentre información notoria del recurrente o la persona afectada por dicha publicación por ser “una acción que por definición es de emergencia, rápida, expedita y eficaz”<sup>69</sup>, donde no es posible entrar al fondo del asunto por “carecer de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados”<sup>70</sup> demostrando la importancia de los datos en este tipo de acciones donde afectan de manera directa al derecho a la honra y todo el conjunto que se establece en su alrededor.

Expuesto todo lo anterior, se logra comprender que esta clasificación de alguna manera se vincula y reitera lo mencionado con la figura de la autotutela la que sin existir un argumento para afectar tal garantía se va a acoger tal recurso o acción de protección con la finalidad de que vuelva al imperio del derecho por utilizarse la “mano propia”, sin embargo, cuando se trata de un argumento trascendental o fundamento plausible como lo es realizar una denuncia en determinada institución o directamente no colocar los datos personales de los recurrentes en dicha publicación va a ser considerado por las Cortes de Apelaciones respectivas del país y la Excelentísima Corte Suprema una actuación en la que se encuentra respaldada y garantizada la libertad de expresión, prevaleciendo, inclusive sobre el derecho a la honra, por no causar un daño respectivo a la imagen ni a

---

<sup>67</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N°137-2020, 10 de febrero del 2021, Sala Tercera, Recurso de Protección.

<sup>68</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N°137-2020, 10 de febrero del 2021, Sala Tercera, Recurso de Protección.

<sup>69</sup> Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N°137-2020, 10 de febrero del 2021, Sala Tercera, Recurso de Protección.

<sup>70</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N°3377-2020, 2 de septiembre del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

la privacidad, puesto que es competencia de otros organismos públicos los hechos que se relatan en el recurso, en la mayoría de los casos, y en la misma difusión en redes sociales manifestándose de manera absoluta el principio de economía procesal, la que tiene por objetivo que el procedimiento se desarrolle en el menor número de actuaciones, con los menores gastos posibles, en el menor tiempo, la que no se cumpliría si se acogiera los recursos al estar investigándose en otro ámbito del derecho y por ser materia vista dos veces por diferentes órganos del Poder Judicial.

En síntesis, los requisitos para que el Tribunal considere fundamento plausible a la “funa” son:

- a. Interposición de querrela, denuncia o demanda en cualquier ámbito del derecho.
- b. Que dicha publicación no se encuentre los datos personales de la persona involucrada.
- c. En caso de que se haya eliminado la publicación, no va a tener relevancia jurídica, siempre y cuando se cumplan las otras condiciones principalmente el primero.

#### **2.4 La “funa” es ilegítima sólo cuando afecta a la honra:**

Un acto ilegítimo es definido como “acto o comportamiento que no es justo o cierto. Puede ser ilegal o ilícito si no está reconocido por la ley, pudiendo ser incluso legal en un determinado país con una legislación que no concuerde con la internacional”<sup>71</sup>.

Se da a entender que la ilegitimidad de la publicación se concreta cuando los hechos que se acusan resultan ser falsos o carecen de credibilidad por falta de prueba, en este único caso sólo se comprende la afectación al derecho a la honra y no se contempla la otra garantía constitucional, la cual es la libertad de expresión, por el poder que conlleva la responsabilidad de utilizar esta figura, la “funa” como un medio de solución de conflicto que ha traído consecuencias respecto al afectado en cuanto su relación con los demás individuos que componen a la sociedad y que no sólo se ve involucrada en

---

<sup>71</sup> Unidad Editorial Información Económica S.L. (2024): “ilegítimo”. Expansión.com, diccionario económico. [en línea]. [Visitado el 17 de marzo del 2024]. Disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/ilegitimo.html#:~:text=1.,no%20concuere%20con%20la%20internacional>.

este “castigo social” únicamente la persona, sino también terceros por la rápida accesibilidad que logran obtener por el internet y la influencia de las redes sociales. De manera ejemplar, la Corte de Apelaciones de La Serena en el Rol N°93-2021 en su considerando tercero señala: “Que la recurrente funda su recurso en que la recurrida efectuó una publicación a través de la red social Facebook, en la cual lo denosta y desprestigia, atribuyéndole hechos falsos, lo que en su concepto constituye un acto ilegal o arbitrario que ha lesionado derechos garantizados constitucionalmente tanto suyos como de su familia”<sup>72</sup>. Finalmente, este Tribunal Superior de Justicia decidió rechazar este recurso por no encontrarse la publicación en las plataformas digitales mencionadas en él escrito, por volver al imperio del derecho esta garantía vulnerada.

Por esto, es necesario comprender que al ser sólo un recurso de protección y estar estrictamente vinculado con las publicaciones emanadas de las distintas plataformas digitales, por las garantías constitucionales involucradas, el único resultado que se obtiene con dicha resolución es la eliminación de tal, ya que así el derecho afectado vuelve a su normalidad. Es así, en este mismo sentido que no se toma en cuenta la libertad de expresión por haber traspasado los límites de sus propios derechos constitucionales transgredidos, los cuales “se sobrepasa cuando las publicaciones contienen mensajes que pueden ser calificados de odiosos o que incitan al odio en las redes sociales”<sup>73</sup>, señalado en el considerando octavo de la Corte de Apelaciones de Temuco en el Rol N°531-2021, en la que se manifiesta la intención de denostar al “acusado” en cuestión y se deja palpable la importancia de utilizar la “funa” de manera adecuada como una herramienta que permita acelerar procesos o advertir adecuadamente situaciones graves para prevenir futuros delitos o situaciones indeseables, en donde se observa la veracidad del poder que tiene esta figura no reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en la que si se ocupa para malas intenciones, por la gran influencia que tiene, puede llegar a ser un castigo más severo al no poder defenderse y no existir la imparcialidad, que son dos elementos importantes para el debido proceso el cual afecta enormemente al recurrido de algunos casos.

---

<sup>72</sup> Corte de Apelaciones de La Serena (2021): Rol N°93-202, 12 de abril del 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.

<sup>73</sup> Corte de Apelaciones (2021): Rol N°531-2021, 28 de julio del 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.

También, dado al contexto histórico del momento, en que se masificó durante el 2019 después de la llegada de la nueva ola feminista a Chile, las “funas” en redes sociales se pudo concluir que muchas de ellas resultaron ser falsas con otras intenciones donde la redacción de dichas publicaciones eran hechos descriptivos, en la que radica la importancia de la identificación del presunto responsable de manera ejemplar, la Corte de Apelaciones de Rancagua en el Rol N°10345-2020, en su considerando quinto señala: “(...) singulariza su nombre y apellido, junto con su ocupación al pie de la fotografía que identifica la publicación, sin perjuicio de que en el interior de la misma se leen únicamente las iniciales de éste, sin poder obviar que la publicación materia de autos se genera dentro de un perfil asociado a una determinada carrera, de una determinada universidad, indicando inclusive el año (...) fácilmente reconocible (...)” <sup>74</sup>, la finalidad que se puede presumir mediante este método es claramente una manera de denunciar con una sanción inmediata.

Dicho todo lo anterior, esta categoría expresamente dice que si no hay hechos concretos que demuestren la veracidad de la acusación por parte de la persona que realiza la publicación, indiferente a las otras clasificaciones mencionadas con anterioridad, sólo tendrá importancia el derecho a la honra del presunto responsable de las actuaciones declaradas, ya que es menester tener en cuenta en todo momento que la “funa” es una figura que no se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como se menciona anteriormente, por ende al extenderla y no utilizar otro método o procedimiento que la ley ofrece, va a ser considerado un acto de autotutela y si son falsos no se va a considerar al momento de dictar una resolución la otra garantía que se colisiona, en la que los límites que tiene cada individuo de sus propios derechos son exactamente las garantías de la otra persona, esto en materia constitucional, cuando la sola finalidad del recurrido es que el recurrente elimine dicha publicación que lo afecta.

---

<sup>74</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°10345-2020, 8 de octubre del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

## **CONCLUSIÓN**

Expuesto a lo anterior en este proyecto de investigación, se da a entender que la “funa”, de origen mapudungún, se encuentra relacionada inicialmente a nivel internacional originándose en Argentina con la dictadura de su país continuando en Chile durante el mismo contexto como una forma de manifestar a los involucrados en los delitos en contra de los derechos humanos a través de manifestaciones artísticas, pancartas, entre otras, que fueron evolucionando a medida que iba pasando el tiempo y transformando, a su vez, la sociedad. En los últimos años, especialmente entre el 2018 al 2022, se ha convertido en un mecanismo de defensa muy utilizada en las plataformas digitales o las denominadas redes sociales, con la finalidad de, por un lado, prevenir de alguna manera que sigan existiendo más víctimas a futuro, en cualquier ámbito, exponiendo una situación o hechos concretos y, por otra, realizar “justicia por mano propia” de modo que permite una eficacia de expandir los hechos en donde la sociedad en este escenario actúa como juez y sancionador, de manera que tiene beneficios como el que otorga una especie de seguridad en cuanto automáticamente la colectividad rechaza tal individuo o empresa y la efectividad es grande, y también tiene, a su vez, un perjuicio o consecuencia de tal magnitud que ocasiona que se cuestione la credibilidad de la acusación, puesto que con la expansión de las “funas” a fines del 2019 se hicieron numerosas incriminaciones que resultaron ser falsas y dañaron el derecho a la honra de estos individuos sin haber existido prueba en contrario, resultando afectados psicológicamente por ser moralmente desprestigiados y “excluidos” de la sociedad en contextos sociales, trayendo un desenlace fatal para ellos al no tener esta oportunidad de poder defenderse vulnerando, además, una garantía fundamental importante reconocida en la Constitución Política de la República como lo es el debido proceso.

Asimismo, mencionado en este proyecto de investigación hubo un aumento considerable en el 2020 de interposiciones de recursos de protección en las distintas Cortes de Apelaciones del país y en su minoría conocidas por la Corte Suprema, donde se colisionan dos garantías constitucionales señaladas en el artículo 19º de la Constitución Política de la República, que son el derecho a la honra y la libertad de expresión. Ambas se contraponen por tener intereses jurídicos refugiados en cada individuo que compone esta sociedad en que revisten interés o calibre fundamental para la vida en conjunto, en los cuales hay conflictos de relevancia jurídica que se concluye que una garantía constitucional prevalece sobre otro por los distintos tipos de reglas que los Tribunales Superiores de Justicia tienen que considerar al momento de tomar una resolución sobre un determinado caso en particular. Es menester tener en cuenta que el ejercicio legítimo que tiene un individuo de un derecho no puede consistir y no está admitido en nuestro ordenamiento jurídico la afectación de otro, ya que al momento en que afecta la esfera de otra persona el recurso o acción de protección actúa de manera eficaz para volver al imperio del derecho vulnerado y así asegurar su protección.

De la misma manera, se han abstraído del análisis cuatro categorías de “funa” que son: La “funa” como mecanismo de autotutela que no se encuentra amparado en nuestro Ordenamiento Jurídico; la “funa” debe respetar los procedimientos establecidos en la ley, la “funa” puede ser legitimada cuando existen fundamentos plausibles y la “funa” es ilegítima sólo cuando afecta a la honra.

De lo expuesto en el capítulo dos de esta memoria, el primero como mecanismo de autotutela se comprende la manera en que mayormente ha sido utilizada en el país, el cual consiste en la conocida forma de “actuar por mano propia” en la que no se encuentra resguardado por el ordenamiento jurídico, ya que se expone al individuo o empresa en redes sociales con el objetivo de que se establezca una acusación y sanción social sin haber utilizado ningún procedimiento que la ley ofrece para solucionar ese tipo de conflictos, donde no se emplea el uso de la denuncia, demanda, querrela, entre otras, las distintas figuras que ofrece para llegar a una solución en conjunto. Además, al haber un ente el cual se compone con la figura de juez y sancionador se vulnera el principio de

imparcialidad del juez para que sea justo. Teniendo en consideración que a pesar de que las personas jurídicas, la conclusión de la doctrina nacional es que sólo afecta a las personas naturales va a afectar a los individuos propiamente tal, pero relacionado a una empresa se vincula directamente con la atención, la afectación que principalmente tienen en su patrimonio. En el segundo caso, se relaciona con la categoría anterior al ser hechos que explícitamente tienen procedimientos que regulan y solucionan estos conflictos que son de relevancia jurídica, como lo es hacer una denuncia al Sernac, de manera ejemplar, es menester comprender el motivo principal de la existencia de las normas jurídicas y actuar dentro de lo que el ordenamiento jurídico propone y establece, al regular asimismo las garantías o derechos fundamentales en la que el límite son los derechos de una persona natural se va a intentar amparar rápidamente, en la que dentro del contexto de la era digital es más rápido la forma en que se expone, por lo que el respeto a los procedimientos establecidos en la ley es primordial al momento de tener un conflicto que son de relevancia jurídica. En el tercer caso, puede ser legitimada cuando se entiende comprendida la utilización de estas figuras, existiendo como un antecedente necesario que sirve de argumento en este ámbito constitucional del derecho, en que se llega a la conclusión de que prevalece la libertad de expresión sobre el derecho a la honra, al determinar que no se transgrede al ya existir una utilización de los procedimientos que la ley establece, caso contrario al caso anterior, como por ejemplo en caso de haber un juicio de VIF o causas que se encuentren en tramitación en el sistema del poder judicial. En el cuarto lugar, cuando se muestren concretamente que los hechos son falsos no se va a tomar en consideración la existencia de la libertad de expresión siendo considerada totalmente ilegítima y entregando como solución los Tribunales Superiores de Justicia a que de manera inmediata se eliminen las publicaciones comprometiéndose a no subir nuevamente las mismas, volviendo el imperio el derecho a la honra.

A modo de cierre, la “funa” tiene dos caras de la moneda, el lado ventajoso en donde entrega beneficios para las presuntas víctimas al ser eficaz, conceder seguridad en la severidad en la sanción otorgando una prevención en lo que es para que el supuesto victimario deje de cometer o realizar los mismos actos por el cual se le está acusando. El lado negativo, se refiere propiamente tal con la veracidad de los hechos, en donde al no

existir un tercero imparcial, como es el caso del juez, recae en la sociedad en rectificar las sanciones, logrando ser moralista a la hora de estar en esa posición, donde se han comprobado en algunos casos la falsedad de estos, en los que se expone a la persona con datos personales, viéndose involucrado, a veces, terceras personas, en las que se forma un prejuicio previo de ellas, estableciendo un daño psicológico enorme en caso de que así sea, llegando a veces a situaciones lamentables, como el caso del artista galee-galee.

Esto, debido a que se ha demostrado que la influencia de las redes sociales en estos últimos años ha radicado una gran importancia en la sociedad, sobre todo lo dicho con las publicaciones vinculadas a las “funas” propiamente tal, en donde se demuestra la facilidad en la que se puede hostigar, insultar a una persona, en las que muchas veces son mensajes de odio al reafirmar una parte de la historia o reafirmar una mentira en la que una persona en minutos se puede ver afectadísima por la creencia popular que se transforma desde el minuto en que se encuentra en redes sociales, siendo este el castigo social otorgado por haber cometido tal acto, que no suele ser arbitrario por el nivel de contexto y pruebas que se debe tener, además del uso de los procedimientos que la ley establece, entendiendo también el motivo social por el cual las personas no confían en el sistema judicial por las decepciones ocurridas que han sido de conocimiento público, en su mayoría desde una perspectiva de género, en la que “funar” si ayuda a prevenir futuras víctimas. Por ende, al usar la “funa” tiene que ser utilizado con responsabilidad, ya que es un gran poder que tiene este con el prestigio otorgado por la sociedad como paralelamente las consecuencias que puede traer esto no solo en el ámbito constitucional sino también en penal en donde acá el desenlace puede ser muy distinto. En esta área donde se ve incorporado el recurso o acción de protección solo termina con la resolución en que el tribunal determina si se vulnera o no el derecho a la honra, si así lo considera se va a dictaminar la eliminación de dichas publicaciones y en caso contrario se rechaza dicha solicitud.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Comisión Internacional de Derechos Humanos, 2010. “Marco Jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”. En: *Relatoria especial para la libertad de expresión comisión interamericana de Derechos Humanos*. [en línea] Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html).
- CEDH, caso "Handyside contra Reino Unido", 7 de diciembre de 1976.
- Seijas, Raquel (2015): “Criminalización de los movimientos sociales a través del discurso de la prensa liberal y conservadora: el caso de la plataforma de afectados por la hipoteca y los escraches”. *Revista de Comunicación y Ciudadanía Digital Volumen 4, Nº2* p 68-92. (diciembre 2015) [visitado el 20 de junio 2023] ISSN 2255-3401.
- Giudice, Lucía “La táctica del hashtag, escraches y los feminismos en Uruguay” (2020); *Crítica y Resistencias. Revista de conflictos sociales latinoamericanos Nº11*. p-57-69. (diciembre-mayo) [visitado el 20 de junio 2023] ISSN: 2525-0842.
- Grupo Etcétera “Escrache a Emilio Massera”, 1998. En “*Grupo Etcétera*” [en línea]. Disponible en: <https://grupoetcetera.wordpress.com/1998-2/> [20 de junio 2023].
- Schmeisser, Carol “La funa: Aspectos Históricos, Jurídicos y sociales” (Santiago, Chile 2019) *Departamento de Ciencias del Derecho, Universidad de Chile*, pp.6-8.
- Rae, 2020 “Observatorio de Palabras” [en línea]. Madrid [consulta el 20 de junio 2023]. Disponible en: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/funar>.
- *me too. Movement*, <https://metoomvmt.org/>. Borràs, Albert, et al. “Cultura de la cancelación: qué es y cómo afecta a la libertad de expresión.” *Psicología y Mente*, 11 February 2021, <https://psicologiaymente.com/social/cultura-cancelacion>.

- Gahona, Yuri. 2003. Si no hay justicia... hay funa. 2003. Revista Virtual ILAS Vol. 3. Disponible en línea en [http://www.archivochile.com/Derechos\\_humanos/FUNA/hhddfuna0000a.pdf](http://www.archivochile.com/Derechos_humanos/FUNA/hhddfuna0000a.pdf).
- Schmeisser, Carol (2019): "La funa aspectos históricos, jurídicos y sociales", Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Romero, Tomas (2019): "Derecho a la privacidad y a la honra vs derecho a la libertad de expresión, criterios de solución del conflicto conforme modelos de jurisprudencia nacional, y comparada", Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Zerán, Faride (2018): "Mayo Feminista. La rebelión contra el patriarcado", Santiago: LOM ediciones, 2019. Colección Ciencias Sociales y Humanas. ISBN: 978-956-00-1066-7.
- Corte Suprema (2018), Rol N.º. 16.778-2018, 1 de octubre del 2018.
- Ibáñez, Fabiola y Stang, Fernanda (2021) "*La emergencia del movimiento feminista en el estallido social chileno*", Revista Punto Género N.º 16; pp.212, ISSN 2735-7473.
- Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2020): "*Respuestas de Carabineros frente a denuncias realizadas por Mujeres que sufrieron violencia*".
- Corte de Apelaciones de Santiago (2019), Rol N°14672-2019, 30 de diciembre del 2019.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (2019) Rol N.º 745-2019, 25 de abril del 2019.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (2019) Rol N.º 745-2019, 25 de abril del 2019.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2019) Rol N.º 7255-2019, 1 de octubre del 2019.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020), Rol N.º 54.407-2019, 8 de enero del 2020.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020), Rol N.º 15.135-2020, 19 de octubre del 2020.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020), Rol N.º 7.797-2020, 10 de agosto del 2020.

- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020), Rol N.º 3.290-2020, 19 de agosto del 2020.
- Corte Suprema (2019), Rol N° 2682-2019, 22 de abril 2019.
- Corte de Apelaciones de Talca (2021), Rol N° 313-2021, 16 noviembre 2021.
- Corte de Apelaciones de Arica (2021), Rol N° 107-2021, 4 de mayo 2021.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2021), Rol N° 1587-2021, 14 de mayo 2022.
- Corte de Apelaciones de Chillán (2021), Rol N° 1801-2021, 26 de julio 2021.
- Corte de Apelaciones de San Miguel (2021), Rol N°480-2021, 24 de mayo 2021.
- Corte Suprema (2019), Rol N° 2682-2019, 22 de abril 2019.
- Corte de Apelaciones de Talca (2021), Rol N° 313-2021, 16 noviembre 2021.
- Corte de Apelaciones de Arica (2021), Rol N° 107-2021, 4 de mayo 2021.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020), Rol N° 17035-2020, 23 noviembre 2020.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020), Rol N°137-2020, 10 febrero 2021.
- Navarrete, Esperanza (2023) “Funa de estudiantes a Sergio Micco en facultad de Derecho de la Universidad de Chile: Amarillos acusa actitud “pasiva” de autoridades académicas”. *La Tercera*. [en línea]. [consultado el 10 de enero del 2024]. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/estudiantes-de-derecho-de-la-u-de-chile-funan-a-sergio-micco/S5UBPMW4N5EKHCHTXX36VNW3IU/> .
- Cerda, Luis (2023): “Colegio de Abogados rechaza funa a Sergio Micco y emplaa a U. de Chile a investigar y aplicar sanciones a involucrados”. *La Tercera*. [en línea]. [consultado el 20 de enero del 2024]. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/colegio-de-abogados-rechaza-funa-a-sergio-micco-y-emplaza-a-u-de-chile-a-investigar-y-aplicar-sanciones-a-involucrados/CXEW4DQX4VAK5K5G2N66XFQFXE/> .
- Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N° 352-2021, 1 de marzo 2021, Sala Sexta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 16603-2020, 10 de noviembre 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

- Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N° 1081.2020, 19 de mayo de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte Suprema (2020): Rol N°58535-2020, 28 de julio 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 13809-2020, 7 de septiembre de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 17665-2020, 7 de diciembre 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte Suprema (2020): Rol N°69923-2020, 24 de septiembre de 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N° 3377-2020, 2 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N° 3995-2020, 22 de septiembre de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N° 964-2020, 28 de abril de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 11480-2020, 9 de noviembre de 2020, Sala Quinta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 15240-2020, 23 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 9923-2020, 9 de junio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 17267-2020, 20 de noviembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N° 8646-2020, 31 de agosto de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N° 1976-2020, 11 de agosto de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 16862-2020, 19 de noviembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

- Corte de Apelaciones de Temuco (2021): Rol N° 1517-2021, 18 de junio de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Santiago (2021): Rol N° 96192-2020, 26 de julio de 2021, Sala Octava, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso (2020): Rol N° 39240-2020, 17 de noviembre de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (2020): Rol N°3201-2020, 3 de diciembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N°20-2021, 16 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2020): Rol N°1798-2020, 18 de noviembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°10345-2020, 8 de octubre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°5679-2020, 25 de junio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°13654-2020, 28 de agosto de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N°4080-2020, 24 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N° 14151-2020, 16 de septiembre de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°16858-2020, 22 de octubre de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°10044-2020, 16 de octubre de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N°2908-2020, 4 de agosto de 2020, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2020): Rol N°3697-2020, 15 de septiembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.

- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°7946-2020, 29 de julio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Santiago (2021): Rol N°11654-2020, 28 de diciembre de 2021, Sala Novena, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso (2020): Rol N°33899-2020, 5 de octubre de 2020, Sala Tercera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Santiago (2020): Rol N°51860-2020, 13 de octubre de 2020, Sala Quinta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2021): Rol N°17222-2020, 1 de abril de 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Arica (2020): Rol N°761-2020, 22 de julio de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2020): Rol N°1829-2020, 15 de diciembre de 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Chillán (2022): Rol N°120-2022, 17 de marzo de 2022, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso (2021): Rol N°2108-2021, 31 de mayo de 2021, Sala Cuarta Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso (2021): Rol N°471-2021, 26 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2021): Rol N°1587-2021, 14 de mayo de 2021, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso (2021): Rol N°42165-2021, 12 de octubre de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2021): Rol N°14-2021, 19 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2021): Rol N°179-2021, 11 de mayo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de San Miguel (2021): Rol N°480-2021, 24 de mayo de 2021, Sala Sexta, Recurso de Protección.

- Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2021): Rol N°31-2021, 25 de marzo de 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2021): Rol N°2333-2021, 6 de mayo de 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Temuco (2021): Rol N°1871-2021, 4 de octubre 2021, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (2018): Rol N°497-2018, 23 de abril de 2018, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas (2018): Rol N°518-2018, 29 de junio de 2018, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (2019): Rol N°5605-2019, 20 de diciembre de 2019, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta (2019): Rol N°6402-2019, 22 de noviembre de 2019, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2019): Rol N°1868-2019, 15 de noviembre de 2019, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Santiago (2020): Rol N°13014-2019, 7 de enero de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Concepción (2020): Rol N°54407-2019, 8 de enero de 2020, Sala Cuarta, Recurso de Protección.
- Tribunal Constitucional de Chile (2024): “Cuando carezca de fundamento plausible”, *Capítulo II del procedimiento del Tribunal Constitucional, artículo 84 n°6*, explicación. [en línea]. [Visitado el 8 de marzo de 2024]. Disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/leyorganica/resultado/Inciso--9--171/>.
- Corte de Apelaciones (2020): Rol N°3377-2020, 2 de septiembre del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de Rancagua (2020): Rol N°10345-2020, 8 de octubre del 2020, Sala Primera, Recurso de Protección.
- Corte de Apelaciones de La Serena (2021): Rol N°93-202, 12 de abril del 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.

- Corte de Apelaciones (2021): Rol N°531-2021, 28 de julio del 2021, Sala Segunda, Recurso de Protección.
- Unidad Editorial Información Económica S.L. (2024): “ilegítimo”. Expansión.com, diccionario económico. [en línea]. [Visitado el 17 de marzo del 2024]. Disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/ilegitimo.html#:~:text=1.,no%20concuerde%20con%20la%20internacional>.
- Biblioteca del Congreso Nacional (2020): “Ley Fácil: Guía legal sobre Recurso de protección”, explica en qué consiste este recurso judicial que se presenta ante actos ilegales que amenacen los derechos de las personas [en línea]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/recurso-de-proteccion>. [visitado el 4 de marzo del 2024].